

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/991/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se suspenden las medidas restrictivas contra la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) y se derogan las Posiciones comunes 97/759/PESC y 98/425/PESC** 1

2002/992/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona** 2

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2285/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de asociación ACP-CE y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3705/90** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2287/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** 42
- ★ **Reglamento (CE) nº 2288/2002 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1601/2001 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarios de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía** 52

Precio: 26 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2289/2002 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que da por concluido un procedimiento de reconsideración del Reglamento (CE) nº 1600/1999, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o superior a 1 mm originarias de la India, respecto de un «nuevo exportador», y por el que se impone de nuevo el derecho aplicable a las importaciones procedentes de un exportador de ese país y se pone fin al registro de las mismas	54
★ Reglamento (CE) nº 2290/2002 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona	56
Reglamento (CE) nº 2291/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	58
Reglamento (CE) nº 2292/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania	60
Reglamento (CE) nº 2293/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2003 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino	62
Reglamento (CE) nº 2294/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	64
Reglamento (CE) nº 2295/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en diciembre de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003	66
Reglamento (CE) nº 2296/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia	68
Reglamento (CE) nº 2297/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	70
★ Reglamento (CE) nº 2298/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido	71
★ Reglamento (CE) nº 2299/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales nº 44/2002 CE	72
★ Reglamento (CE) nº 2300/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU)	74
★ Reglamento (CE) nº 2301/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que atañe a la definición de pequeñas cantidades de semillas	75

<p>★ Reglamento (CE) nº 2302/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios</p>	78
<p>★ Reglamento (CE) nº 2303/2002 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 230/2001 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía y por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por algunos exportadores de la República Checa y Turquía</p>	80
<p>★ Reglamento (CE) nº 2304/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica la Decisión 2001/822/CE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar»)</p>	82
<p>★ Reglamento (CE) nº 2305/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz</p>	92
<p>★ Reglamento (CE) nº 2306/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 en lo relativo a la notificación de los precios de importación de los productos de la pesca</p>	94
<p>Reglamento (CE) nº 2307/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria</p>	100
<p>Reglamento (CE) nº 2308/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002</p>	102
<p>Reglamento (CE) nº 2309/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002</p>	103
<p>Reglamento (CE) nº 2310/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002</p>	104
<p>Reglamento (CE) nº 2311/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002</p>	105
<p>Reglamento (CE) nº 2312/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96</p>	106
<p>Reglamento (CE) nº 2313/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas</p>	108
<p>Reglamento (CE) nº 2314/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar</p>	110
<p>Reglamento (CE) nº 2315/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 2282/2002 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz</p>	111
<p>Reglamento (CE) nº 2316/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 2283/2002 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales</p>	113

Reglamento (CE) nº 2317/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria	115
Reglamento (CE) nº 2318/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	117

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/993/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la firma en nombre de la Comunidad y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal sobre el comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 23 de octubre de 2002** 120

Acuerdo entre la Comunidad Europea, y el Reino de Nepal sobre el comercio de productos textiles 121

Comisión

2002/994/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5377] 154

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

por la que se suspenden las medidas restrictivas contra la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) y se derogan las Posiciones comunes 97/759/PESC y 98/425/PESC

(2002/991/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de octubre de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1439 (2002) por la que se suspenden las restricciones de viaje impuestas por la Resolución 1127 (1997).
- (2) El 9 de diciembre de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1448 (2002) por la que se suspenden las sanciones impuestas por las Resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998).
- (3) El Consejo acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Gobierno de Angola y la UNITA con miras a la plena aplicación de los «Acordos de Paz», el Protocolo de Lusaka, el Memorando de Entendimiento de 4 de abril de 2002, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la materia, la declaración sobre el proceso de paz emitida por el Gobierno de Angola el 19 de noviembre de 2002 y la conclusión de la labor de la Comisión Conjunta, conforme a lo indicado en su declaración suscrita el 20 de noviembre de 2002.
- (4) Procede, por lo tanto, derogar la Posición común 97/759/PESC del Consejo, de 30 de octubre de 1997, relativa a Angola, con el objeto de instar a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz ⁽¹⁾ y la Posición común 98/425/PESC del Consejo, de 3 de julio de 1998, relativa a medidas restrictivas contra la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) ⁽²⁾.

- (5) Para aplicar las medidas necesarias se requiere la actuación de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Quedan derogadas las Posiciones comunes 97/759/PESC y 98/425/PESC del Consejo.

Artículo 2

La presente Posición común surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

⁽¹⁾ DO L 309 de 12.11.1997, p. 8.

⁽²⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 1.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002
relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona

(2002/992/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la adopción, el 19 de diciembre de 2001, de la Resolución 1385 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se extienden hasta el 5 de diciembre de 2002 las medidas impuestas por la Resolución 1306 (2000), por la que se prohíbe la importación directa o indirecta de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona durante un período inicial de 18 meses, al tiempo que se eximen de dicha prohibición las importaciones de diamantes en bruto cuyo origen esté certificado por el Gobierno de Sierra Leona, el Consejo adoptó la Posición común 2002/22/PESC⁽¹⁾, que expiró el 5 de diciembre de 2002.
- (2) El 4 de diciembre de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1446 (2002) en virtud de la cual siguen vigentes las medidas impuestas en la Resolución 1306 (2000) por un nuevo período de seis meses a partir del 5 de diciembre de 2002. Por consiguiente, es conveniente adoptar una nueva posición común.
- (3) Para aplicar las medidas necesarias se requiere la actuación de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona, con arreglo a las condiciones establecidas en las Resoluciones 1306 (2000), 1385 (2001) y 1446 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Continúan exentos de lo dispuesto en el artículo 1 los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Sierra Leona mediante el régimen de certificado de origen, conforme al apartado 5 de la Resolución 1306 (2000).

Artículo 3

La presente Posición común se revisará en tanto en cuanto resulte necesario.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 5 de diciembre de 2002.

Expirará el 5 de junio de 2003.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
La Presidenta
L. ESPERSEN

⁽¹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 81.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2285/2002 DEL CONSEJO
de 10 de diciembre de 2002
relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de asociación ACP-CE y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3705/90

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 8 del anexo V del Acuerdo de Cotonú y la Comisión decida no aplicarlas, ésta informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en el plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Considerando lo siguiente:

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión las informaciones necesarias para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

(1) Es necesario establecer las normas de desarrollo de las cláusulas de salvaguardia previstas en el capítulo 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, denominado en adelante el *Acuerdo de Cotonú* ⁽¹⁾, de modo que la Comunidad y los Estados miembros puedan cumplir las obligaciones que han contraído a este respecto.

Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

(2) Por consiguiente, es preciso adaptar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3705/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Cuarto Convenio ACP-CEE ⁽²⁾, de manera que hagan referencia al Acuerdo de Cotonú.

En este caso, la Comisión informará de ello a los Estados ACP y les notificará la apertura de las consultas previstas en el apartado 1 del artículo 9 del anexo V del Acuerdo de Cotonú.

(3) El Reglamento (CEE) nº 3705/90 se ha quedado obsoleto y debe por lo tanto derogarse mediante el presente Reglamento.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de 20 días laborables tras la conclusión de las consultas con los Estados ACP.

(4) Deben tenerse en cuenta los compromisos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 8 y en los artículos 9 y 11 del anexo V del Acuerdo de Cotonú al examinar si debe introducirse una medida de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidiere que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 8 del anexo V del Acuerdo de Cotonú:

— informará de ello a los Estados miembros inmediatamente o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

(5) Los procedimientos referentes a las cláusulas de salvaguardia previstos en el Tratado y en los Reglamentos sobre la organización común de los mercados agrícolas son asimismo aplicables.

— consultará a un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión,

(6) En virtud del Acuerdo de Cotonú, también es necesario establecer ciertas disposiciones específicas referentes a las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ⁽³⁾.

— informará al mismo tiempo de ello a los Estados ACP y les notificará la apertura de las consultas previstas en el apartado 1 del artículo 9 del anexo V del Acuerdo de Cotonú,

— comunicará de manera simultánea a los Estados ACP toda información necesaria para tales consultas.

3. Las consultas con los Estados ACP se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de veintidós días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el tercer guión del apartado 2.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 358 de 21.12.1990, p. 4.

⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 21 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el segundo guión del apartado 2, podrá decidir la adopción de las medidas apropiadas para la aplicación del artículo 8 del anexo V del Acuerdo de Cotonú.

4. La decisión contemplada en el apartado 3 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a los Estados ACP.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de la presente Decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas con los Estados ACP o, en su caso, a la expiración del plazo de 21 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión, con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en los apartados 5 y 6, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de 20 días laborables.

Artículo 2

1. En caso de circunstancias particulares con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del anexo V del Acuerdo de Cotonú, la Comisión podrá adoptar o autorizar a un Estado miembro a aplicar medidas de salvaguardia inmediatas.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 1.

Se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 7 del artículo 1.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos primero y segundo.

Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para las consultas mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 del anexo V del Acuerdo de Cotonú.

Artículo 3

El presente Reglamento no obstará a la aplicación de los reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados agrícolas ni de las disposiciones administrativas, comunitarias o nacionales derivadas, ni de la normativa específica adoptada en virtud del artículo 308 del Tratado aplicable a los productos agrícolas transformados.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3705/90.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

REGLAMENTO (CE) Nº 2286/2002 DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2002****por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de la ratificación por parte de los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados ACP del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, denominado en lo sucesivo *Acuerdo de Cotonú* ⁽¹⁾, la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽²⁾, prevé la aplicación anticipada de dicho Acuerdo.
- (2) Con el fin de facilitar la transición a los nuevos acuerdos comerciales y en particular a los acuerdos de asociación económica, las preferencias comerciales no recíprocas aplicadas en virtud del Cuarto Convenio ACP-CE deben mantenerse durante el período preparatorio hasta el 31 de diciembre de 2007 para todos los Estados ACP, en las condiciones definidas en el anexo V del Acuerdo de Cotonú.
- (3) En el caso de los productos agrícolas procedentes de los Estados ACP y enumerados en el anexo I del Tratado o sujetos a disposiciones específicas como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, la letra a) del artículo 1 del anexo V del Acuerdo de Cotonú establece un trato más favorable que el concedido a otros terceros países que se benefician de la cláusula de nación más favorecida para los mismos productos.
- (4) En la Declaración XXII del Acuerdo de Cotonú sobre los productos agrícolas mencionados en la letra a) del artículo 1 del anexo V, la Comunidad declaraba que adoptaría todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adoptasen a tiempo.
- (5) Es preciso especificar que las ventajas derivadas del anexo V del Acuerdo de Cotonú se conceden únicamente a los productos originarios que figuran en su Protocolo nº 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa.
- (6) Por razones de simplificación y transparencia, debe figurar en un anexo una lista completa de los productos en cuestión y de las disposiciones de importación específicas aplicables a los mismos, con referencias a los contingentes arancelarios, límites máximos arancelarios o cantidades de referencia incluidas en un anexo separado.
- (7) Por haber existido tradicionalmente corrientes comerciales de los Estados ACP con destino a los departamentos franceses de ultramar, es oportuno mantener medidas que favorezcan la importación en dichos departamentos de ciertos productos originarios de esos Estados para cubrir las necesidades del consumo local de tales productos, incluso ya transformados. También es conveniente prever la posibilidad de que, habida cuenta de las necesidades del desarrollo económico de esos departamentos, se modifique el régimen de acceso a los mercados de los productos originarios de los Estados ACP contemplados en el anexo V del Acuerdo de Cotonú.
- (8) Aunque las ventajas arancelarias resultantes del anexo V del Acuerdo de Cotonú se calculan sobre la base de los tipos del Arancel Aduanero Común y de acuerdo con las normas que regulan éste, sin embargo deben calcularse sobre la base del derecho autónomo cuando, para los productos considerados, el derecho autónomo sea inferior al convencional.
- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (10) Procede disponer que las normas sobre medidas de salvaguardia previstas en el Reglamento (CE) nº 2285/2002 del Consejo, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-CE y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3705/90 ⁽⁴⁾, serán de aplicación a los productos cubiertos por el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de que el presente Reglamento debe sustituir al Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽⁵⁾, procede derogar dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.⁽²⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.⁽⁴⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.⁽⁵⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

- (12) Como el presente Reglamento aplica compromisos internacionales, que la Comunidad ya ha adoptado, el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alcance

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP Partes del Acuerdo de Cotonú.
2. Las normas de origen aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 serán las que figuran en el Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de Cotonú.
3. Los productos agrícolas originarios de los Estados ACP deberán ser importados con arreglo al régimen del anexo I del presente Reglamento, sujetos a las disposiciones específicas incluidas en el anexo II.

Artículo 2

Disposiciones específicas relativas a determinados productos del anexo I

1. A efectos de los límites máximos arancelarios y de las cantidades de referencia a que se hace referencia en el anexo II, se aplicarán las disposiciones del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾.
2. Si a lo largo del año civil se alcanzara el límite máximo arancelario, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 7, un reglamento que restablezca, antes del final del año civil, los derechos de aduana aplicables a los terceros países para las importaciones de los productos de que se trate. La reducción de los derechos aplicables debe ser del 50 %.
3. Si a lo largo de un año civil las importaciones de alguno de los productos sobrepasaran la cantidad de referencia, contemplada en el anexo II, la Comisión podrá adoptar una decisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 y tomando en consideración el balance comercial anual de ese producto, podrá decidirse fijar un límite máximo para el mismo, equivalente a la cantidad de referencia.
4. Cuando se haga referencia al presente artículo, la reducción del derecho contemplado en el anexo I no se aplicará en los casos en que la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos adicionales.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

5. Cuando un Estado ACP no pueda suministrar su cuota anual del contingente 18, contemplada en el anexo II, debido a un retroceso, ya registrado o previsible, de sus exportaciones como consecuencia de calamidades tales como períodos de sequía, ciclones o enfermedades de animales, o cuando no desee beneficiarse de la posibilidad de una entrega durante el año en curso o el año siguiente, podrá solicitar, antes del 1 de septiembre de cada año, una distribución diferente entre los otros Estados interesados de las cantidades previstas dentro siempre del límite de 52 100 toneladas, expresadas en carne deshuesada.

La decisión relativa a esta decisión de redistribución deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

6. Los contingentes arancelarios Q9, Q10, Q13a, Q13b, Q14, Q15, Q16 y Q17 que figuran en los anexos I y II deberán gestionarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

7. En los casos en que las importaciones en la Comunidad de los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61 originarios de un Estado ACP sobrepasen en el curso de un año el volumen de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año, comprendido entre 1969 y 1974, en que hayan sido más importantes las importaciones comunitarias procedentes del origen considerado, incrementadas en un índice de crecimiento anual del 7 %, la exención de los derechos de aduana se suspenderá total o parcialmente para los productos de dicho origen.

Artículo 3

Departamentos franceses de ultramar

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los derechos de aduana de los productos de los códigos NC 0102, 0102 90, 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41, 0102 90 49, 0102 90 51, 0102 90 59, 0102 90 61, 0102 90 69, 0102 90 71, 0102 90 79, 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 0709 90 60, 0712 10 90, 0714 10 91, 0714 90 11 y 1005 90 00 no se aplicarán a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de los productos originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar que se destinen a ser utilizados y despachados al consumo en los departamentos de ultramar.
2. No se aplicará el derecho de aduana a las importaciones directas de arroz del código NC 1006, con excepción del arroz para siembra del código NC 1006 10 10, en el departamento de ultramar de la Reunión.
3. Cuando las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de maíz originario de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar sobrepasen las 25 000 toneladas en el transcurso de un año civil y creen o puedan crear trastornos graves en tales mercados, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa.

Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de tres días laborables a partir del día de la comunicación de la misma.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

4. La inaplicación del derecho de aduana a los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los departamentos franceses de ultramar estará limitada a un contingente anual de 2 000 toneladas.

5. Dentro del límite de una cantidad anual de 8 000 toneladas, el derecho de aduana fijado en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, no se aplicará a la importación de salvado de trigo del código NC 2302 30 originario de los Estados ACP en el departamento de ultramar de la Reunión.

Artículo 4

Preferencias arancelarias

Las preferencias arancelarias contempladas por el presente Reglamento deberán calcularse sobre la base del derecho autónomo cuando, para los productos considerados, el derecho autónomo sea inferior al convencional según lo dispuesto en el Arancel Aduanero Común.

Artículo 5

Aplicación

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6 o cuando sea pertinente con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 6

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, instituido por el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, o por los Comités de gestión instituidos por los Reglamentos en los que se establezca la organización común de mercados de los productos considerados.

Cuando se trate de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado ⁽²⁾ y de productos no regulados por una organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lúpulo, instituido por el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 151 de 30.6.1968, p.16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1272/2002 de la Comisión (DO L 184 de 13.7.2002, p. 7).

⁽³⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 8).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Los Comités aprobarán sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 7

Comité del código aduanero

1. La Comisión estará asistida, en caso necesario, por el Comité del código aduanero, instituido por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Medidas de salvaguardia

El Reglamento (CE) n° 2285/2002 del Consejo se aplicará a los productos mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 9

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1706/98.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ANEXO I

Lista de productos incluidos en el régimen contemplado en el apartado 3 del artículo 1

- Código NC: Por motivos de simplificación, los productos se enumeran en forma de cuadro.
- Designación de la mercancía: En contra de lo establecido en las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, ya que el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.
- Columna C: Productos para los que se suspenderán completamente los derechos de aduana.
- Columna D: Productos para los que se reducirán en un 16 % los derechos de aduana.
- Columna E: Productos para los que se reducirá en un 100 % el derecho *ad valorem*.
- Columna F: Productos sujetos a contingentes arancelarios, límites máximos arancelarios o cantidades de referencia y a las disposiciones que figuran en el Anexo II.
- Columna G: Las letras de esta columna se refieren a los siguientes aspectos:
 — «a» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 2,
 — «b» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 3 del artículo 2,
 — «c» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 4 del artículo 2,
 — «d» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 5 del artículo 2.
 — «e» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 6 del artículo 2.
- Columna H: Al derecho NMF se le deducirá el importe en EUR/t o el número porcentual indicado.

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	x					
0102	Animales vivos de la especie bovina						
0102 90 05	Los que no sean reproductores de raza pura			x	Q18	d	
0102 90 21				x	Q18	d	
0102 90 29				x	Q18	d	
0102 90 41				x	Q18	d	
0102 90 49				x	Q18	d	
0102 90 51				x	Q18	d	
0102 90 59				x	Q18	d	
0102 90 61				x	Q18	d	
0102 90 69				x	Q18	d	
0102 90 71				x	Q18	d	
0102 90 79				x	Q18	d	
0103	Animales vivos de la especie porcina						
0103 91 10	De las especies domésticas, de peso inferior a 50 kg		x				
0103 92 11	Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg		x				
0103 92 19	Los demás animales de las especies porcinas domésticas		x				
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina						
0104 10 30	Corderos (corderos que no tengan más de un año)				Q1		
0104 10 80	Otros ovinos				Q1		

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina	x					
0104 20 90	Los demás animales de la especie caprina				Q1		
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos		x				
0106	Los demás animales vivos	x					
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada			x	Q18	d	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada			x	Q18	d	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada						
0203 11 10	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, frescas o refrigeradas				Q7		
0203 12 11	Piernas y trozos de pierna de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados, deshuesados				Q7		
0203 12 19	Paletas y trozos de paleta de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados, deshuesados				Q7		
0203 19 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
0203 19 13	Chuleteros y trozos de chuletero de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
0203 19 15	Panceta y trozos de panceta de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
ex 0203 19 55	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada, (excepto el solomillo, presentado por separado)				Q7		
0203 19 59	Carne no deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada				Q7		
0203 21 10	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, congeladas				Q7		
0203 22 11	Piernas y trozos de pierna sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 22 19	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 13	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 15	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
ex 0203 29 55	Carne deshuesada congelada de animales de la especie porcina doméstica (excepto el solomillo en una pieza)				Q7		
0203 29 59	Carne sin deshuesar congelada de animales de la especie porcina doméstica				Q7		

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada			X			
	Ovinos domésticos				Q2		
	Las demás				Q1		
0205	Carne de caballo, fresca o refrigerada	x					
0206	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, etc.						
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0206 80 91	De las especies caballar, asnal y mular, frescos o refrigerados	x					
0206 90 91	De las especies caballar, asnal y mular, congelados	x					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de corral, etc.				Q3		
0208	Carne y despojos comestibles de conejo	x					
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir, etc.						
0209 00 11	Tocino fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera				Q7		
0209 00 19	Tocino seco o ahumado				Q7		
0209 00 30	Grasa de cerdo (excepto el tocino)				Q7		
0209 00 90	Grasa de aves de corral		x				
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, etc.						
0210 11 11	Piernas y trozos de jamón sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 11 19	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 11 31	Piernas y trozos de jamón sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 11 39	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 11 90	Piernas, paletas y trozos de jamón o paleta sin deshuesar, de porcino no doméstico, salados, en salmuera, secos o ahumados	x					
0210 12 11	Panceta y trozos de panceta, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 12 19	Panceta y trozos de panceta, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 12 90	Panceta y trozos de panceta, de porcino no doméstico, salados, en salmuera, secos o ahumados	x					
0210 19 10	Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0210 19 20	Tres cuartos traseros o centros, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 30	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 40	Chuleteros y trozos de chuletero, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 51	Las demás carnes deshuesadas, de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera				Q7		
0210 19 59	Las demás carnes sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera				Q7		
0210 19 60	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 19 70	Chuleteros y partes de chuletero, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 19 81	Carne deshuesada, de porcino doméstico, seca o ahumada				Q7		
0210 19 89	Carne sin deshuesar, de porcino de la especie doméstica, seca o ahumada				Q7		
0210 19 90	Carne de porcino no doméstico	x					
0210 20	Carne sin deshuesar de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0210 21 00	Carne de primates	x					
0210 92 00	Carne de ballenas, delfines y marsopas (focenas), de manatíes y dugongos	x					
0210 93 00	Carne de reptiles	x					
0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	x					
0210 99 21	Carne sin deshuesar			x			
	Ovinos domésticos				Q2		
	Las demás especies				Q1		
0210 99 29	Carne deshuesada de ovino y caprino			x			
	Ovinos domésticos				Q2		
	Las demás especies				Q1		
0210 99 31	Carne de renos	x					
0210 99 39	Las demás carnes	x					
0210 99 41	Hígados de la especie porcina doméstica				Q7		
0210 99 49	Los demás despojos de la especie porcina doméstica				Q7		
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de la especie bovina			x	Q18	d	
0210 99 59	Los demás despojos de la especie bovina	x					
0210 99 60	Despojos de animales de las especies ovina y caprina	x					
0210 99 71	Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera		x				
0210 99 79	Hígados de las demás aves de corral		x				

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
0210 99 80	Los demás despojos de carne comestibles	x						
0210 99 90	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			x	Q18	d		
Capítulo 3	Pescado y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	x						
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar		x					
0402	Leche y nata (crema), concentradas				Q5			
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, etc.							
0403 10 11	Yogur		x					
0403 10 13			x					
0403 10 19			x					
0403 10 31			x					
0403 10 33			x					
0403 10 39			x					
0403 10 51					x			
0403 10 53					x			
0403 10 59					x			
0403 10 91					x			
0403 10 93					x			
0403 10 99					x			
0403 90 11		Los demás		x				
0403 90 13				x				
0403 90 19			x					
0403 90 31			x					
0403 90 33			x					
0403 90 39			x					
0403 90 51			x					
0403 90 53			x					
0403 90 59			x					
0403 90 61			x					
0403 90 63			x					
0403 90 69			x					
0403 90 71					x			
0403 90 73					x			
0403 90 79					x			
0403 90 91					x			
0403 90 93					x			
0403 90 99					x			

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar, etc.		x				
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche		x				
0406	Quesos y requesón				Q6		
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos						
0407 00 11	De pava o de gansa, para incubar		x				
0407 00 19	De las demás aves de corral, para incubar		x				
0407 00 30	Huevos de las demás aves de corral		x				
0407 00 90	Huevos de ave	x					
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, etc., incluso con adición de azúcar u otro edulcorante						
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 19 81	Yemas de huevo, líquidas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 19 89	Las demás yemas de huevo, congeladas o conservadas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 91 80	Huevos de ave, secos, idóneos para el consumo humano		x				
0408 99 80	Los demás huevos de ave, idóneos para el consumo humano		x				
0409	Miel natural	x					
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	x					
Capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	x					
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	x					
0701	Patatas (papas), frescas o refrigeradas	x					
0702	Tomates, excepto los tomates cereza, del 15 de noviembre al 30 de abril				Q13a	e	
	Tomates cereza, del 15 de noviembre al 30 de abril				Q13b	e	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados						
0703 10 19	Cebollas, del 16 de mayo al 31 de enero						15 %
	Del 1 de febrero al 15 de mayo	x					
0703 10 90	Chalotes		x				
0703 20 00	Ajos, del 1 de junio al 31 de enero						15 %
	Del 1 de febrero al 31 de mayo	x					
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas		x				
0704	Coles, coliflores, colinabos, etc. frescos o refrigerados						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0704 10 00	Coliflores y brécoles <i>broccoli</i>		x				
0704 20 00	Coles de Bruselas		x				
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)		x				
0704 90 90	Coles chinas del 1 de enero al 30 de octubre						15 %
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	x					
	Las demás coles		x				
0705	Lechugas, frescas o refrigeradas						
0705 11 00	Lechugas iceberg del 1 de noviembre al 30 de junio						15 %
	Lechugas iceberg del 1 de julio al 31 de octubre	x					
	Las demás lechugas repolladas		x				
0705 19 00	Las demás lechugas		x				
0705 21 00	Endibia <i>Witloof</i>		x				
0705 29 00	Las demás endibias		x				
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, etc., frescos o refrigerados						
0706 10 00	Zanahorias del 1 de abril al 31 de diciembre						15 %
	Zanahorias del 1 de enero al 31 de marzo	x					
	Nabos		x				
0706 90 10	Apionabos		x				
0706 90 30	Rábanos rusticanos	x					
ex 0706 90 90	Remolachas para ensalada y rábanos (<i>Raphanus Sativus</i>)	x					
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados						
ex 0707 00 05	Pepinos pequeños del 1 de noviembre al 15 de mayo			x			
	Pepinos, excepto los pepinos pequeños del 1 de noviembre al 15 de mayo						16 % (1)
0707 00 90	Pepinillos						
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas	x					
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas						
0709 10	Alcahofas, del 1 de enero al 30 de septiembre						15 %
	del 1 de octubre al 31 de diciembre			x			
0709 20	Espárragos, del 1 de febrero al 14 de agosto						15 %
	del 16 de enero al 31 de enero						40 %
	del 15 de agosto al 15 de enero	x					
0709 30	Berenjenas	x					
0709 40	Apio (excepto el apionabo)	x					
0709 51 00	Setas cultivadas		x				

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0709 52 00	Trufas		x				
0709 59 10	Setas <i>Cantharellus spp</i>		x				
0709 59 30	Setas (del género <i>Boletus</i>)		x				
0709 59 90	Las demás setas	x					
0709 60	Pimientos dulces	x					
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		x				
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias		x				
0709 90 20	Acelgas y cardos		x				
0709 90 40	Alcaparras		x				
0709 90 50	Hinojo		x				
0709 90 60	Maíz dulce						1,81
0709 90 70	Calabacines (zapallitos)			x			
0709 90 90	Las demás hortalizas de vaina	x					
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas						
0710 10	Patatas (papas)	x					
0710 21	Guisantes, incluso desvainados	x					
0710 22	Judías, incluso desvainadas	x					
0710 29	Las demás hortalizas de vaina, incluso desvainadas	x					
0710 30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	x					
0710 40	Maíz dulce			x			
0710 80 51	Pimientos dulces	x					
0710 80 59	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	x					
0710 80 61	Setas	x					
0710 80 69		x					
0710 80 70	Tomates	x					
0710 80 80	Alcachofas (alcauciles)	x					
0710 80 85	Espárragos	x					
0710 80 95	Las demás hortalizas	x					
0710 90 00	Mezclas de hortalizas	x					
0711	Hortalizas, conservadas provisionalmente, etc., pero todavía impropias para consumo inmediato						
0711 30 00	Alcaparras	x					
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	x					
0711 51 00	Setas del género <i>Agaricus</i>	x					
0711 59 00	Otras setas; trufas	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0711 90 10	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta (excepto los pimientos dulces)	x					
0711 90 30	Maíz dulce			x			
0711 90 50	Cebollas	x					
0711 90 80	Los demás	x					
0711 90 90	Mezclas de hortalizas	x					
0712	Hortalizas secas, enteras, cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación						
0712 20	Cebollas	x					
0712 31	Hongos del género Agaricus	x					
0712 32	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	x					
0712 33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	x					
0712 39	Otras setas; trufas	x					
0712 90 05	Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	x					
0712 90 19	Maíz dulce						1,81
0712 90 30	Tomates	x					
0712 90 50	Zanahorias	x					
ex 0712 90 90	Las demás hortalizas secas y las mezclas de hortalizas secas, excepto las aceitunas	x					
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, etc.	x					
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), etc.						
0714 10 10	Pellets obtenidos a partir de harina y sémola de mandioca						8,38
0714 10 91	Raíz de mandioca (yuca), para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	x					
0714 10 99	Las demás raíces de mandioca						6,19
0714 20	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	x					
0714 90 11	Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula, para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	x					
0714 90 19	Las demás raíces de arrurruz	x					
	Las demás raíces de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula						6,19
0714 90 90	Las demás raíces y tubérculos	x					
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0802 11 90	Almendras con cáscara (excepto las amargas)		x				
0802 12 90	Almendras sin cáscara (excepto las amargas)		x				
0802 21 00	Avellanas con cáscara		x				
0802 22 00	Avellanas sin cáscara		x				
0802 31 00	Nueces de nogal con cáscara	x					
0802 32 00	Nueces de nogal sin cáscara	x					
0802 40 00	Castañas		x				
0802 50 00	Pistachos	x					
0802 90	Los demás frutos de cáscara	x					
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos						
0803 00 11	Plátanos hortaliza, frescos	x					
0803 00 90	Secos	x					
0804	Dátiles, higos, piñas, etc., frescos o secos						
0804 10	Dátiles	x					
ex 0804 20 10	Higos frescos desde el 1 de noviembre al 30 de abril				TC3		
0804 20 90	Higos secos	x					
0804 30	Piñas	x					
0804 40	Aguacates	x					
0805	Cítricos frescos o secos						
0805 10	Naranjas						80 % (1)
	Del 15 de mayo al 30 de septiembre				Rq 1	b	
0805 20	Mandarinas						80 % (1)
	Del 15 de mayo al 30 de septiembre				Rq 2	b	
0805 40	Toronjas y pomelos	x					
0805 50 90	Limas	x					
0805 90	Los demás agrios (cítricos)	x					
0806	Uvas y pasas						
ex 0806 10 10	Uvas de mesa, sin pepitas (excepto de la variedad Emperador)						
	Del 1 de diciembre al 31 de enero				Q14		
	Del 1 de febrero al 31 de marzo				Rq3	b	
0806 20	Secos	x					
0807	Melones, sandías y papayas, frescos	x					
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos						
0808 10	Manzanas				Q15	e	

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre				Q16	e	
0808 20 50	Las demás peras				Q16	e	
0808 20 90	Membrillos		x				
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos						
0809 10	Albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto						15 % (1)
	del 1 de septiembre al 30 de abril	x					
ex 0809 20 05	Cerezas del 1 de noviembre al 31 de marzo	x					
0809 30	Melocotones, excepto las nectarinas, del 1 de abril al 30 de noviembre						15 % (1)
	Melocotones, excepto las nectarinas, del 1 de diciembre al 31 de marzo	x					
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de abril al 14 de diciembre						15 % (1)
	Ciruelas del 15 de diciembre al 31 de marzo	x					
0809 40 90	Endrinas	x					
0810	Los demás frutos frescos						
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre a finales de febrero				Q17	e	
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		x				
0810 30	Grosellas, incluido el casís		x				
0810 40 30	Mirtillos (fruto de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i>)	x					
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>						Derecho reducido al 3 %
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i>						Derecho reducido al 5 %
0810 60 00	Duriones	x					
0810 90	Los demás frutos frescos	x					
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, etc.						
0811 10 11	Fresas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 10 19	Las demás fresas con adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 10 90	Fresas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 20 19	Las demás frambuesas, zarzamoras, etc., con adición de azúcar u otro edulcorante	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0811 20 31	Frambuesas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 39	Grosellas negras (casís) sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 51	Grosellas rojas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 59	Zarzamoras y moras sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 90	Moras-frambuesa y grosellas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 90 11	Las demás, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 90 19				x			
0811 90 31	Los demás	x					
0811 90 39		x					
0811 90 50		x					
0811 90 70		x					
0811 90 75		x					
0811 90 80		x					
0811 90 85		x					
0811 90 95		x					
0812		Frutas y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	x				
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	x					
0814	Cortezas de agríos (cítricos), melones o sandías, etc.	x					
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	x					
1001	Trigo y morcajo o tranquillón						
1001 10	Trigo duro				Q10	e	
1001 90 10	Escanda para siembra	x					
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				Q10	e	
1001 90 99	Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón) (excepto para siembra)				Q10	e	
1002	Centeno				Q10	e	
1003	Cebada				Q10	e	
1004	Avena				Q10	e	
1005	Maíz						
1005 10 90	Maíz para siembra (excepto el híbrido)						1,81
1005 90	Maíz para siembra (excepto el híbrido)						1,81

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1006	Arroz						
1006 10 10	Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>) para siembra	x					
1006 10 21	Arroz con cáscara de grano redondo, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 23	Arroz con cáscara de grano medio, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 25	Arroz de grano largo con cáscara que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 27	Arroz de grano largo con cáscara que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 92	Los demás arroces con cáscara de grano redondo, escaldados ("parboiled")				Q11		
1006 10 94	Los demás arroces con cáscara de grano medio, escaldados ("parboiled")				Q11		
1006 10 96	Los demás arroces de grano largo con cáscara que presenten una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3				Q11		
1006 10 98	Los demás arroces de grano largo con cáscara que presenten una relación longitud/anchura superior o igual a 3				Q11		
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				Q11		
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				Q11		
1006 40	Arroz partido				Q12		
1007	Sorgo de grano (granífero)				TC 1	a	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales						
1008 10 00	Alforfón				Q10	e	
1008 20 00	Mijo				TC 2	a	
1008 90	Los demás cereales				Q 10	e	
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)		x				
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)						
1102 10	Harina de centeno		x				
1102 20 10	Harina de maíz con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso						7,3
1102 20 90	Harina de maíz con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso						3,6
1102 30 00	Harina de arroz						3,6
1102 90 10	Harina de cebada						7,3
1102 90 30	Harina de avena						7,3
1102 90 90	Las demás harinas de cereales						3,6

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales						
1103 11	Grañones y sémola de trigo		x				
1103 13 10	Grañones y sémola de maíz, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso						7,3
1103 13 90	Grañones y sémola de maíz, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso						3,6
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno						7,3
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada						7,3
1103 19 40	Grañones y sémola de avena						7,3
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz						3,6
1103 19 90	Grañones y sémola de los demás cereales						3,6
1103 20 10	Pellets de centeno						7,3
1103 20 20	Pellets de cebada						7,3
1103 20 30	Pellets de avena						7,3
1103 20 40	Pellets de maíz						7,3
1103 20 50	Pellets de arroz						3,6
1103 20 60	Pellets de trigo						7,3
1103 20 90	Pellets de los demás cereales						3,6
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, etc						
1104 12 10	Granos aplastados de avena						3,6
1104 12 90	Copos de avena						7,3
1104 19 10	Granos de trigo aplastados o en copos						7,3
1104 19 30	Granos de centeno aplastados o en copos						7,3
1104 19 50	Granos de maíz aplastados o en copos						7,3
1104 19 61	Granos aplastados de cebada						3,6
1104 19 69	Copos de cebada						7,3
1104 19 91	Arroz en copos						7,3
1104 19 99	Los demás granos aplastados o en copos						7,3
1104 22	Los demás granos trabajados, de avena						3,6
1104 23	Los demás granos trabajados, de maíz						3,6
1104 29	Granos de cebada perlados Los demás granos trabajados, de los demás cereales						7,3 3,6
1104 30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido						7,3
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	x					
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, etc.						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1106 10	De las hortalizas de la partida 0713	x					
1106 20 10	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714, desnaturalizados, excepto el arrurruz						7,98
	De arrurruz, desnaturalizados	x					
1106 20 90	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714, excepto los desnaturalizados, excepto el arrurruz						29,18
	De arrurruz, excepto los desnaturalizados	x					
1106 30	De los productos del capítulo 8	x					
1108	Almidón y fécula; inulina						
1108 11	Almidón de trigo						24,8
1108 12	Almidón de maíz						24,8
1108 13	Fécula de patata						24,8
1108 14	Fécula de mandioca (yuca) (?)						
1108 19 10	Almidón de arroz						37,2
1108 19 90	De arrurruz	x					
	Los demás almidones y féculas (excepto arrurruz) (?)						
1108 20	Inulina.	x					
1109	Gluten de trigo, incluso seco						219
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos						
1208 10	De habas de soja (soya)	x					
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	x					
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets	x					
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos, etc. frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	x					
1212	Algarrobas, algas, etc., frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas, etc.						
1212 10	Algarrobas	x					
1212 91	Remolacha azucarera		x			c	
1212 99 20	Caña de azúcar		x			c	
1214 90 10	Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	x					
Capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales	x					
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave		x				
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	x					
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	x					
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas	x					
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	x					
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	x					
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	x					
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	x					
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones	x					
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones	x					
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones	x					
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, y sus fracciones	x					
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones	x					
1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %			x			
1517 10 90	Las demás margarinas (excepto la margarina líquida)	x					
1517 90 10	Margarina líquida y mezclas comestibles, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %			x			
1517 90 91	Los demás	x					
1517 90 93		x					
1517 90 99		x					
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones	x					
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos)	x					
1522 00 10	Degrás	x					
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización ("soap-stocks")	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos				Q 8		
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre						
1602 10	Preparaciones homogeneizadas		x				
1602 20 11	De ganso o de pato con un contenido de hígados grasos superior o igual al 75 % en peso	x					
1602 20 19	Las demás, de ganso o de pato	x					
1602 20 90	De hígado de otros animales		x				
1602 31	Las demás, de pavo				Q 4		
1602 32	Las demás, de gallo o gallina				Q 4		
1602 39	De las demás aves de la partida 0105				Q 4		
1602 41 10	Piernas y trozos de pierna, de animales de la especie porcina doméstica		x				
1602 41 90	Piernas y trozos de pierna, de animales de las demás especies porcinas	x					
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta, de animales de la especie porcina doméstica		x				
1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, de animales de las demás especies porcinas	x					
1602 49	Las demás, incluidas las mezclas		x				
1602 50 10	De la especie bovina sin cocer; excepto mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer				Q18	d	
1602 50 31	Cecina de bovino (<i>Comed beef</i>) en envases herméticamente cerrados	x					
1602 50 39	Las demás carnes o despojos de animales bovinos en envases herméticamente cerrados	x					
1602 50 80	Las demás carnes o despojos de animales de la especie bovina	x					
1602 90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal						
1602 90 10			x				
1602 90 31		x					
1602 90 41		x					
1602 90 51			x				
1602 90 61					Q18	d	
1602 90 69		x					
1602 90 72		x					
1602 90 74		x					
1602 90 76		x					
1602 90 78		x					
1602 90 98		x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	x					
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	x					
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	x					
1702	Los demás azúcares, incluidas la maltosa, etc. en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante, etc.						
1702 11	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		x				
1702 19 00	Las demás lactosas y jarabes de lactosa		x				
1702 20	Azúcar y jarabe de arce (maple)		x			c	
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20 %						
1702 30 10			x			c	
1702 30 51							117
1702 30 59							81
1702 30 91							117
1702 30 99							81
1702 40 10	Isoglucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso		x			c	
1702 40 90	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso						81
1702 50	Fructosa químicamente pura	x					
1702 60	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50 % en peso (excepto el azúcar invertido)		x			c	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	x					
1702 90 30	Isoglucosa		x			c	
1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina						81
1702 90 60	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		x			c	
1702 90 71	Azúcar y melaza, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso		x			c	
1702 90 75	Azúcar y melaza, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, inferior al 50 % en peso, en polvo, incluso aglomerados						117
1702 90 79	Los demás azúcares y melazas, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, inferior al 50 % en peso						81

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1702 90 80	Jarabe de inulina, con un contenido de fructosa, en estado seco, igual al 50 % en peso		x			c	
1702 90 99	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido		x			c	
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar				Q 9	e	
1704	Artículos de confitería sin cacao						
1704 10	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar			x			
1704 90 10	Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	x					
1704 90 30	Preparación llamada "chocolate blanco"	x					
1704 90 51	Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg			x			
1704 90 55	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos			x			
1704 90 61	Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar			x			
1704 90 65	Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería			x			
1704 90 71	Caramelos de azúcar cocido			x			
1704 90 75	Los demás caramelos			x			
1704 90 81	Caramelos obtenidos por compresión			x			
1704 90 99	Los demás			x			
1803	Pasta de cacao, sin desgrasar	x					
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	x					
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	x					
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao						
1806 10 15	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante pero sin sacarosa o con un contenido inferior al 5 % en peso de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa	x					
1806 10 20	Cacao en polvo, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso de sacarosa			x			
1806 10 30	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de sacarosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa			x			
1806 10 90	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa superior o igual al 80 %, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa			x			

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1806 20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg	x					
1806 31	Las demás preparaciones, rellenas, en bloques, tabletas o barras con peso igual o inferior a 2 kg	x					
1806 32	Las demás preparaciones, sin rellenar	x					
1806 90 11	Bombones, incluso rellenos, con alcohol	x					
1806 90 19	Bombones, incluso rellenos, sin alcohol	x					
1806 90 31	Los demás chocolates y artículos de chocolate, rellenos	x					
1806 90 39	Los demás chocolates y artículos de chocolate, sin rellenar	x					
1806 90 50	Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	x					
1806 90 60	Pastas para untar que contengan cacao			x			
1806 90 70	Preparaciones para bebidas que contengan cacao			x			
1806 90 90	Las demás preparaciones de chocolate y las preparaciones alimenticias que contengan cacao			x			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, etc.						
1901 10 00	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor ⁽³⁾			x			
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 ⁽³⁾			x			
1901 90 11	Extracto de malta con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso			x			
1901 90 19	Extracto de malta con un contenido de extracto seco inferior al 90% en peso			x			
1901 90 91	Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	x					
1901 90 99	Las demás ⁽³⁾			x			
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, etc						
1902 11 00	Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo			x			
1902 19	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma			x			
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, superior al 20 % en peso		x				
1902 20 91	Pastas alimenticias cocidas, rellenas			x			
1902 20 99	Pastas alimenticias, preparadas de otra forma, rellenas			x			
1902 30	Las demás pastas alimenticias			x			
1902 40	Cuscús			x			
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	x					
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado o productos a base de maíz			x			
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, etc.						
1905 10	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>			x			
1905 20	Pan de especias y similares, incluso que contenga cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso			x			
1905 31	Galletas dulces	x					
1905 32	" <i>Gaufres</i> " y barquillos			x			
1905 40	Pan tostado y productos similares tostados			x			
1905 90	Los demás			x			
2001 10	Pepinos y pepinillos	x					
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	x					
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			x			
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso			x			
2001 90 50	Setas	x					
2001 90 60	Palmitos	x					
2001 90 65	Aceitunas	x					
2001 90 70	Pimientos dulces	x					
2001 90 75	Remolachas de mesa o de ensalada (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	x					
2001 90 85	Coles rojas	x					
2001 90 91	Frutos tropicales y nueces tropicales	x					
2001 90 93	Cebollas	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
ex 2001 90 96	Hortalizas, frutas, frutos secos y otras partes comestibles de los vegetales, excepto las hojas de vid	x					
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	x					
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	x					
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)						
2004 10 10	Patatas (papas) simplemente cocidas	x					
2004 10 91	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos			x			
2004 10 99	Las demás patatas (papas)	x					
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			x			
ex 2004 90 30	Choucroute y alcaparras, excepto aceitunas	x					
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	x					
2004 90 91	Cebollas, simplemente cocidas	x					
2004 90 98	Las demás hortalizas	x					
2005	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar						
2005 10	Hortalizas homogeneizadas	x					
2005 20 10	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos			x			
2005 20 20	Patatas (papas) en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato		x				
2005 20 80	Las demás patatas (papas)		x				
2005 40	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	x					
2005 51	Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>phaseolus</i> spp.), desvainadas	x					
2005 59	Las demás judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>phaseolus</i> spp.)	x					
2005 60	Espárragos	x					
2005 70	Aceitunas	x					
2005 80	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			x			
2005 90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2006 00	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)						
2006 00 31				x			
2006 00 35				x			
2006 00 38				x			
2006 00 91		x					
2006 00 99		x					
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, etc.					
2007 10	Preparaciones homogeneizadas						
2007 10 10		x					
2007 10 91		x					
2007 10 99		x					
2007 91	De agrios (cítricos)						
2007 91 10				x			
2007 91 30				x			
2007 91 90		x					
2007 99	Los demás						
2007 99 10		x					
2007 99 20		x					
2007 99 31		x					
2007 99 33		x					
2007 99 35		x					
2007 99 39		x					
2007 99 51		x					
2007 99 55		x					
2007 99 58		x					
2007 99 91		x					
2007 99 93		x					
2007 99 98		x					
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, etc.					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2008 11	Cacahuetes (cacaahuates, manés)	x					
2008 19	Los demás frutos de cáscara y semillas, incluidas las mezclas	x					
2008 20	Piñas (ananás)	x					
2008 30 11	Agrios (cítricos), con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso, con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	x					
2008 30 19	Gajos de toronja y de pomelo	x					
	- - - Los demás			x			
2008 30 31		x					
2008 30 39		x					
2008 30 51		x					
2008 30 55		x					
2008 30 59		x					
2008 30 71		x					
2008 30 75		x					
2008 30 79		x					
2008 30 90		x					
2008 40	Peras	x					
2008 50	Albaricoques (damascos, chabacanos):			x			
2008 60	Cerezas:			x			
2008 70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			x			
2008 80	Fresas	x					
2008 91	Palmitos	x					
2008 92	Los demás	x					
2008 99	Los demás						
2008 99 11		x					
2008 99 19		x					
2008 99 21		x					
2008 99 23		x					
2008 99 25		x					
2008 99 26		x					
2008 99 28		x					
2008 99 32		x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2008 99 33	Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, tamarindos, carambolas y pitahayas			x			
2008 99 34				x			
2008 99 36		x					
2008 99 37		x					
2008 99 38		x					
2008 99 40		x					
2008 99 43		x					
2008 99 45		x					
2008 99 46		x					
2008 99 47		x					
2008 99 49		x					
2008 99 53		x					
2008 99 55		x					
2008 99 61		x					
2008 99 62		x					
2008 99 68		x					
2008 99 72		x					
2008 99 78		x					
2008 99 85		x					
2008 99 91					x		
ex 2008 99 99	Los demás, excepto las hojas de vid	x					
2009 11	Zumo (jugo) de naranja, congelado			x			
2009 12 00	Zumo (jugo) de naranja, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 19	Los demás			x			
2009 21 00	Zumo (jugo) de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 29	Los demás	x					
2009 31	Zumo (jugo) de cualquier otro agrío (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 39	Los demás			x			
2009 41	Zumo (jugo) de piña (ananás), de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 49	Los demás	x					
2009 50	Jugo de tomate	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2009 61	Zumo (jugo) de uva, de valor Brix inferior o igual a 20	x						
2009 69	Los demás	x						
2009 71 10	Zumo (jugo) de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20	x						
2009 71 91		x						
2009 71 99		x						
2009 79	Los demás			x				
2009 80	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza							
2009 80 11				x				
2009 80 19		x						
2009 80 32		x						
2009 80 33				x				
2009 80 35				x				
2009 80 36		x						
2009 80 38		x						
2009 80 50		x						
2009 80 61					x			
2009 80 63		x						
2009 80 69		x						
2009 80 71		x						
2009 80 73		x						
2009 80 79		x						
2009 80 83		x						
2009 80 84					x			
2009 80 86					x			
2009 80 88		x						
2009 80 89		x						
2009 80 95		x						
2009 80 96		x						
2009 80 97		x						
2009 80 99		x						
2009 90 11		Mezclas de jugos			x			
2009 90 19			x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2009 90 21	Las demás mezclas			x				
2009 90 29		x						
2009 90 31				x				
2009 90 39		x						
2009 90 41		x						
2009 90 49		x						
2009 90 51		x						
2009 90 59		x						
2009 90 71					x			
2009 90 73		x						
2009 90 79		x						
2009 90 92		Mezclas de jugos de frutos tropicales	x					
2009 90 94		Los demás			x			
2009 90 95	x							
2009 90 96	x							
2009 90 97	x							
2009 90 98	x							
2101 11	Extractos, esencias o concentrados de café	x						
2101 12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	x						
2101 20	Extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	x						
2101 30 11	Achicoria tostada	x						
2101 30 19	Los demás sucedáneos del café tostados			x				
2101 30 91	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada	x						
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los demás sucedáneos del café tostados			x				
2102	Levaduras (vivas o muertas)							
2102 10 10	Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	x						
2102 10 31	Levaduras para panificación secas			x				
2102 10 39	Las demás levaduras para panificación			x				
2102 10 90	Las demás levaduras vivas	x						
2102 20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	x						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2102 30	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	x					
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, etc.	x					
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	x					
2105	Helados y productos similares incluso con cacao			x			
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas						
2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, con un contenido superior o igual al 1,5 % de grasas de la leche, superior o igual al 5 % de sacarosa o isoglucosa, superior o igual al 5 % de glucosa o almidón o fécula			x			
2106 90	Los demás						
2106 90 20		x					
2106 90 30			x			c	
2106 90 51			x				
2106 90 55							81
2106 90 59			x			c	
2106 90 92		x					
2106 90 98				x			
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar	x					
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas						
2202 10	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	x					
2202 90	Las demás aguas y bebidas no alcohólicas						
2202 90 10		x					
2202 90 91				x			
2202 90 95				x			
2202 90 99				x			
2203	Cerveza de malta	x					
2204	Vinos de uvas frescas, etc.						
2204 30 92	Los demás mostos de uva, de masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ , concentrados	x					
2204 30 94	Los demás	x					
2204 30 96	Los demás mostos de uva, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ , concentrados	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2204 30 98	Los demás	x					
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas	x					
2206 00 31	Sidra y perada	x					
2206 00 39	Las demás	x					
2206 00 51		x					
2206 00 59		x					
2206 00 81		x					
2206 00 89		x					
2207		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	x				
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol	x					
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético						
2209 00 91	Sucedáneos del vinagre, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	x					
2209 00 99	Sucedáneos del vinagre, en recipientes de contenido superior a 2 l	x					
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, etc.						
2302 10	Salvados, moyuelos y demás residuos de maíz						7,2
2302 20	Salvados, moyuelos y demás residuos de arroz						7,2
2302 30	Salvados, moyuelos y demás residuos de trigo						7,2
2302 40	Salvados, moyuelos y demás residuos de los demás cereales						7,2
2302 50	Salvados, moyuelos y demás residuos de leguminosas	x					
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares						
2303 10 11	Residuos de la industria del almidón de maíz, con un contenido de proteínas, superior al 40 % en peso						219
2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2309 10	Alimentos para perros o para gatos, acondicionados para la venta al por menor							
2309 10 13							10,9	
2309 10 15			x					
2309 10 19			x					
2309 10 33							10,9	
2309 10 39			x					
2309 10 51							10,9	
2309 10 53							10,9	
2309 10 59			x					
2309 10 70			x					
2309 10 90			x					
2309 90		Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales						
2309 90 10			x					
2309 90 31							10,9	
2309 90 33							10,9	
2309 90 35			x					
2309 90 39			x					
2309 90 41							10,9	
2309 90 43							10,9	
2309 90 49			x					
2309 90 51							10,9	
2309 90 53							10,9	
2309 90 59			x					
2309 90 70			x					
2309 90 91			x					
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados		x					
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos							
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			x				

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides, etc						
3301	Aceites esenciales y resinoides, etc	x					
3302	Mezclas de sustancias odoríferas						
3302 10 29	Las demás mezclas	x					
Capítulo 35	Materias albuminoides						
3501	Caseína, caseinatos, etc.	x					
3503		x					
3504		x					
3505							
3505 10 10				x			
3505 10 50		x					
3505 10 90				x			
3505 20				x			
Capítulo 38							
3809 10				x			
3824							
3824 60				x			
Capítulo 50		x					
Capítulo 52		x					

(1) Sólo reducción del derecho

(2) Reducción del 50 % y posteriormente del 24,8 euros/t.

(3) Exención únicamente del EA (elemento agrícola), incluso con un contenido de materia grasa de la leche en una proporción inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso.

ANEXO II

Disposiciones específicas relativas a determinados productos del anexo I

- Columna Q: Los números de orden para determinados límites máximos arancelarios, contingentes arancelarios y cantidades de referencia.
- Columna R: Las abreviaturas se refieren a productos, marcados en la columna F del anexo I y sujetos a un contingente arancelario, un límite máximo arancelario o una cantidad de referencia. Ejemplo: Rq 1: cantidad de referencia 1, TC 2: límite máximo arancelario 2, Q14: contingente 14.
- Columna S: El límite de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia en toneladas de peso neto.
- Columna T: Descripción del producto al que se refieren los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia.
- Columna U: Normas específicas aplicables dentro de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia.

Q	R	S	T	U
	Q1	100	Animales vivos y carne de las especies ovina y caprina	Reducción en un 100 % de los derechos específicos
	Q2	500	Carne de animales de la especie ovina	Reducción en un 65 % de los derechos específicos
	Q3	400	Carne de aves de corral	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q4	500	Preparaciones a base de carne de aves de corral	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q5	1 000	Leche y nata (crema)	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q6	1 000	Quesos y requesón	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q7	500	Carne de porcino	Reducción en un 50 % de los derechos de aduana
	Q8	500	Preparaciones a base de carne de porcino	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
09.1631	Q9 ⁽⁵⁾	600 000	Melazas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana
09.1633	Q10 ⁽⁵⁾	15 000	Trigo, morcajo o tranquillón y algunos otros cereales	Reducción en un 50 % de los derechos de aduana
	Q11 ^{(1), (3)}	125 000	Arroz descascarillado	Reducción de los derechos de aduana en un 65 % y 4,34 euros/t (en los productos del código NC 1006 30 la reducción será de 16,78 euros/t y posteriormente se reducirá el 65 % y 6,52 euros/t)
	Q12 ⁽³⁾	20 000	Arroz partido	Reducción en un 65 % y posteriormente reducción de 3,62 euros/t.
09.1601	Q13a	2 000	Tomates excepto los tomates cereza	Reducción en un 60 % de los derechos <i>ad valorem</i> del 15 de noviembre al 30 de abril
09.1613	Q13b	2 000	Tomates cereza	Reducción en un 100 % de los derechos <i>ad valorem</i> del 15 de noviembre al 30 de abril
	Q14	800	Uvas de mesa sin pepitas	Exención dentro del contingente del 1 de diciembre al 31 de enero
09.1610	Q15 ⁽⁵⁾	1 000	Manzanas	Reducción en un 50 % de los derechos <i>ad valorem</i>
09.1612	Q16 ⁽⁵⁾	2 000	Peras	Reducción en un 65 % de los derechos <i>ad valorem</i>

Q	R	S	T	U
09.1603	Q17	1 600	Fresas	Exención dentro del contingente del 1 de noviembre a finales de febrero
	Q18 ⁽²⁾	52 100	Carne sin hueso	La reducción de los derechos específicos debe ser del 92 % 4)
12.0201	TC 1	100 000	Sorgo	Reducción en un 60 % de los derechos de aduana
12.0203	TC 2	60 000	Mijo	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana
26.0010	TC 3	200	Higos frescos	Exención del 1 de noviembre al 30 de abril
12.0105	Rq 1	25 000	Naranjas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre
12.0115	Rq 2	4 000	Mandarinas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre
12.0120	Rq 3	100	Uvas de mesa sin pepitas	Exención del 1 de febrero al 31 de marzo

(1) La conversión de las cantidades correspondientes a otras fases de elaboración del arroz, distintas del arroz descascarillado, se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes de conversión establecidos en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión.

(2) Para los países no sujetos a contingente, las reducciones se aplicarán según figura en la columna E del anexo I (es decir, derechos *ad valorem* reducidos en un 100 %).

(3) La reducción del derecho de aduana sólo se aplicará a las importaciones respecto de las cuales el importador presente la prueba de que el país exportador ha percibido un gravamen por exportación por un importe correspondiente a la reducción.

(4) El contingente 18 se aplicará en cada país por separado por cada año civil a las siguientes cantidades, calculadas en carne deshuesada:

Botswana	18 916
Kenia	142
Madagascar	7 579
Swazilandia	3 363
Zimbabwe	9 100
Namibia	13 000

(5) Las medidas son aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre, salvo indicación en contrario.

REGLAMENTO (CE) Nº 2287/2002 DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de diciembre de 1996, el Consejo aprobó el Reglamento (CE) nº 2505/96 ⁽¹⁾ relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales. Conviene atender a las necesidades de aprovisionamiento de la Comunidad para los productos en cuestión, y en las condiciones más favorables. Por lo tanto, es preciso abrir nuevos contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos en volúmenes apropiados y prorrogar la validez de algunos contingentes arancelarios ya existentes, sin perturbar por ello el mercado de estos productos.
- (2) Determinados productos, para los que la Comunidad ya no tiene interés en mantener contingentes arancelarios comunitarios, deben suprimirse del cuadro que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96.
- (3) En vista del gran número de modificaciones que surtirán efecto a partir del 1 de enero de 2003, y con el fin de aclarar la situación para el usuario, debe sustituirse el cuadro del Anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 por el cuadro del anexo I del presente Reglamento.
- (4) El volumen de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos es insuficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria para el actual período contingentario. En consecuencia, deben incrementarse con efecto a partir del 1 de enero de 2002 o el 1 de julio de 2002, dependiendo de la fecha de apertura de estos contingentes y, por consiguiente, prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (5) Los contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero están sujetos desde la fecha de expiración de este Tratado, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Es necesario por lo tanto insertar un anexo separado con estos contingentes en el Reglamento (CE) nº 2505/96.
- (6) Por estas razones, el Reglamento (CE) nº 2505/96 debe modificarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2505/96 se modifica como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en los anexos I y III durante los períodos y con los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes indicados para cada uno de ellos.»
- 2) El cuadro del anexo I se sustituye por el cuadro que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 3) El anexo II del presente Reglamento se añade como anexo III.

Artículo 2

Para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 se modifica como sigue:

- número de orden 09.2711: el volumen del contingente arancelario se establece en 375 000 toneladas,
- número de orden 09.2837: el volumen del contingente arancelario se establece en 450 toneladas,
- número de orden 09.2959: el volumen del contingente arancelario se establece en 77 000 toneladas.

Artículo 3

Para el período contingentario comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 se modifica como sigue:

- número de orden 09.2902: el volumen del contingente arancelario se establece en 20 000 unidades,
- número de orden 09.2935: el volumen del contingente arancelario se establece en 70 000 toneladas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2003, excepto el artículo 2, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2002, y el artículo 3, que será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1824/2002 (DO L 277 de 15.10.2002, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
La Presidenta
M. FISCHER BOEL

ANEXO I

«ANEXO I

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-Fenilenodiamina	1 800 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2603	ex 2931 00 95	15	Tetrasulfuro de bis(3-trietoxisililpropil)	2 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2604	ex 3905 30 00	10	Alcohol polivinílico parcialmente acetilado con sal de sodio 5-(4-azido-2-sulfobenzilideno)-3-(formilpropil)-rodanina	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2605	ex 3824 90 99	78	Dispersión química a base de plata y paladio, del tipo de las utilizadas para revestimiento de tubos catódicos de pantallas, con un contenido de cada uno de esos componentes inferior o igual al 0,4 % en peso	80 000 litros	0	1.1.-31.12.
09.2606	ex 3824 90 99	79	Solución de sílice, para ser utilizada como agente abrillantador en la fabricación de productos de la subpartida 8542 21 01 (a)	1 200 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2607	ex 2922 50 00	60	Fumarato hidrógeno de fesoterodina (DCI)	30 kg	0	1.1.-31.12.
09.2609	ex 2811 22 00	20	Sílice ahumada, para ser utilizada como agente abrillantador en la fabricación de productos de la subpartida 8542 21 01 (a)	1 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2610	ex 2925 20 00	20	Cloruro de (clorometileno)dimetilamonio	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2611	ex 2826 19 00	10	Fluoruro de calcio con un contenido de aluminio, magnesio y sodio igual o inferior a 0,25 mg/kg, en forma de polvo	55 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2612	ex 2921 59 90	30	Diclorhidrato de 3,3'-diclorobencidina	100 toneladas	3,5	1.1.-31.12.2003
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	13 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2711	ex 7202 41 10 ex 7202 41 91 ex 7202 41 99	10 10 10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior al 4 % en peso destinado a la fabricación de hierro o de acero o a ser utilizado como aditivo para el hierro o el acero del capítulo 72 o destinado a la fabricación de aleaciones de níquel del capítulo 75 de la nomenclatura combinada (a)	250 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 11/19	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	0 10 (1) 10	1.1.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a):	2 000 toneladas	10 (1) 10	1.1.-31.12.
		20	— con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso			
			— con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso			
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina sintética de viscosidad no inferior $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso y un contenido de cromo inferior o igual al 70 % en peso	50 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinado a la fabricación del denominado "papel de calco" (a)	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2829	ex 3824 90 99	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — un contenido de ácidos resínicos no superior a 30 % en peso, — un índice de acidez no superior a 110, y — un punto de fusión no inferior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	450 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	700 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutation	15 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2867	ex 3207 40 80	10	Gránulos de vidrio con un contenido en peso: — superior o igual al 73 % pero inferior o igual al 77 % de dióxido de silicio, — superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 18 % de trióxido de boro, y — superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 8 % de polietilenglicol	200 toneladas	0	1.1.-31.12.2003

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2882	ex 2908 90 00	20	2,4-Dicloro-3-etil-6-nitrofenol, en forma de polvo	90 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2890	ex 4819 40 00	10	Bolsa de papel impresa, con unas dimensiones de 139 × 303 mm (± 20 mm), destinada a embalar maíz para expandir en microondas (a)	66 000 000 unidades	0	1.1.-31.12.2003
09.2902	ex 8540 11 15	91	Tubo catódico en color de pantalla plana, con una relación anchura/altura de pantalla de 4/3, una diagonal de pantalla igual o superior a 59 cm pero no superior a 61 cm y un radio de curvatura igual o superior a 50 m	13 000 unidades	7	1.1.-30.6.2003
09.2904	ex 8540 11 19	95	Tubo catódico en color de pantalla plana, con una relación anchura/altura de pantalla de 4/3, una diagonal de pantalla igual o superior a 79 cm pero no superior a 81 cm y un radio de curvatura igual o superior a 50 m	3 600 unidades	0	1.1.-30.6.2003
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 EUR/100kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (a)	6 000 toneladas	0	1.1. - 31.12.
09.2914	ex 3824 90 99	26	Disolución acuosa con un contenido en peso superior o igual al 40 % de extractos secos de betaina y en peso superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2915	ex 3824 90 99	27	Dióxido de silicio de una pureza igual o superior al 99 % en peso, en forma de partículas esféricas, en dispersión en el monoetilenglicol	60 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2917	2930 90 14	—	Cistina	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxibutano	500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados (a)	2 600 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	80 000 toneladas	0	1.1.-30.6.
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	60 000 toneladas	0	1.7.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2945	ex 2940 00 90	10	D-Xilosa	400 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la fabricación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (a)	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2950	ex 2905 59 10	10	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (a)	6 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2954	ex 2926 90 95	55	3-[Trifluorometil] fenilacetnitrilo	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2957	ex 8507 90 98	10	Manguito cilíndrico embutido, de acero no aleado para acumulador, post niquelado, de un diámetro superior o igual a 13 mm, pero inferior o igual a 17 mm, y de una altura superior o igual a 27 mm, pero inferior o igual a 70 mm	70 000 000 de piezas	0	1.1.-31.12.
09.2959	ex 4804 41 91 ex 4804 41 99 ex 4804 51 90	10 10 10	Papeles y cartones <i>kraft</i> , de gramaje superior a 150 g/m ² , constituidos en su totalidad por fibras vírgenes crudas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato, destinados a la fabricación de productos de la partida 3921 (a)	70 000 toneladas	0	1.1.-31.12.2003
09.2964	ex 5502 00 80	20	Cable de filamentos de celulosa obtenido por un proceso de hilado en disolvente orgánico (Lyocell), destinado a la industria de papel (a)	1 200 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2966	ex 2839 19 00	20	Disilicato de sodio cristalino, con un contenido de: — dióxido de silicio superior o igual al 59 % en peso, y — óxido de sodio superior o igual al 30 % en peso	12 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3':4,4'-tetracarboxílico	500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2976	ex 8407 90 10	10	Motores de gasolina de cuatro tiempos, de cilindrada no superior a 250 cm ³ , destinados a la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 (a)	650 000 unidades (c)	0	1.7.2002 - 30.6.2003
09.2978	ex 4804 52 90	10	Papeles y cartones <i>kraft</i> , de peso igual o superior a 250 g/m ² , blanqueados uniformemente en la masa, destinados a la fabricación de recipientes para alimentos líquidos (a)	48 000 toneladas	0	1.1.-31.12.2003
09.2979	ex 7011 20 00	15	Pantallas de vidrio, de diagonal máxima medida entre las dos esquinas exteriores de 80,9 cm ($\pm 0,2$ cm) y una translucidez de 80 % (± 3 %) y un espesor del vidrio de 11,43 mm	600 000 piezas	0	1.1.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario																																												
09.2980	ex 4810 32 10	10	Papeles y cartones <i>kraft</i> en bobinas, blanqueados uniformemente en la masa, estucados o recubiertos de caolina o de carbonato de calcio en una de sus caras, de gramaje superior a 150 g/m ² , pero inferior a 400 g/m ² , destinados a la fabricación de recipientes para alimentos líquidos (a)	52 000 toneladas	0	1.1.-31.12.2003																																												
	ex 4810 32 90	10					09.2981	ex 8407 33 90	10	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), de cilindrada no inferior a 300 cm ³ y potencia no inferior a 6 kW, pero no superior a 15,5 kW, para la fabricación: — de cortadoras de césped autopropulsadas con asiento de la subpartida 8433 11 51 — de tractores de la subpartida 8701 90 11 cuya función principal es el corte de césped, o — de cortadoras con un motor de cuatro tiempos de una cilindrada de 480 cm ³ de la subpartida 8433 20 10 (a)	210 000 piezas	0	1.1.-31.12.	ex 8407 90 80	10	ex 8407 90 90	10	09.2985	ex 8540 91 00	33	Máscara plana de una longitud de 685,6 mm ($\pm 0,2$ mm) o 687,2 mm ($\pm 0,2$ mm) y una altura de 406,9 mm ($\pm 0,2$ mm) o 408,9 mm ($\pm 0,2$ mm), con una anchura de las ranuras al final del eje vertical central de 174 micrómetros (± 8 micrómetros)	200 000 piezas	0	1.1.-31.12.2003	09.2986	ex 3824 90 99	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — dodecildimetilamina superior o igual al 60 %, — dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 %, — hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 %	14 000 toneladas	0	1.1.-31.12.	09.2988	ex 4804 31 51	10	Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos de los fabricados exclusivamente a partir de esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 μ m pero que no supere 100 μ m y de una anchura igual o inferior a 800 mm	1 500 toneladas	0	1.1.-31.12.2003	ex 4804 31 90	10	ex 4805 91 99	10	ex 4805 92 99	10	ex 4823 90 50	30	ex 4823 90 90	13	09.2991	ex 2846 90 00
09.2981	ex 8407 33 90	10	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), de cilindrada no inferior a 300 cm ³ y potencia no inferior a 6 kW, pero no superior a 15,5 kW, para la fabricación: — de cortadoras de césped autopropulsadas con asiento de la subpartida 8433 11 51 — de tractores de la subpartida 8701 90 11 cuya función principal es el corte de césped, o — de cortadoras con un motor de cuatro tiempos de una cilindrada de 480 cm ³ de la subpartida 8433 20 10 (a)	210 000 piezas	0	1.1.-31.12.																																												
	ex 8407 90 80	10																																																
	ex 8407 90 90	10																																																
09.2985	ex 8540 91 00	33	Máscara plana de una longitud de 685,6 mm ($\pm 0,2$ mm) o 687,2 mm ($\pm 0,2$ mm) y una altura de 406,9 mm ($\pm 0,2$ mm) o 408,9 mm ($\pm 0,2$ mm), con una anchura de las ranuras al final del eje vertical central de 174 micrómetros (± 8 micrómetros)	200 000 piezas	0	1.1.-31.12.2003																																												
09.2986	ex 3824 90 99	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — dodecildimetilamina superior o igual al 60 %, — dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 %, — hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 %	14 000 toneladas	0	1.1.-31.12.																																												
09.2988	ex 4804 31 51	10	Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos de los fabricados exclusivamente a partir de esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 μ m pero que no supere 100 μ m y de una anchura igual o inferior a 800 mm	1 500 toneladas	0	1.1.-31.12.2003																																												
	ex 4804 31 90	10																																																
	ex 4805 91 99	10																																																
	ex 4805 92 99	10																																																
	ex 4823 90 50	30																																																
	ex 4823 90 90	13																																																
09.2991	ex 2846 90 00	20	Cloruro de tierras raras, con un contenido de tricloruro de lantano heptahidrato superior o igual al 57 % en peso, en forma sólida	5 300 toneladas	0	1.1.-31.12.																																												

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2992	ex 3902 30 00	93	Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 68 % y de butileno superior o igual al 32 % pero inferior o igual al 40 %, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPA a 190 °C según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818 40 (a)	1 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2993	ex 3920 10 28	93	Película de polietileno de un espesor superior o igual a 23 µm pero inferior o igual a 32 µm con un peso por metro cuadrado superior o igual a 32 g pero inferior o igual a 42 g y con una permeabilidad mínima al vapor de agua de 900 g/m ² por día	120 000 000 m ²	0	1.1.-31.12.
09.2995	ex 8536 90 85 ex 8538 90 99	95 93	Teclados — que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato, o — enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, destinados a la fabricación o reparación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 (a)	20 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2998	ex 2924 29 95	80	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida	26 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2999	ex 7011 20 00	10	Pantallas de vidrio, de diagonal máxima medida entre las dos esquinas exteriores de 72,4 cm (± 0,2 cm) y una translucidez de 80 % (± 3 %) y un espesor de referencia del vidrio de 11,43 mm	600 000 piezas	0	1.1.-31.12.

(a) El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(b) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

(c) Las cantidades de mercancías sujetas a este contingente y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 1824/2002, deberán deducirse enteramente de esta cantidad.

(¹) El derecho específico adicional es aplicable.»

ANEXO II

«ANEXO III

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2921	ex 7209 16 90 ex 7209 17 90	10 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir: de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (a)	360	0	1.1-31.12.2003
09.2922	ex 7219 32 10 ex 7219 33 10 ex 7219 34 10	11 12 11 12 11 12	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío: de espesor de 3 mm o superior pero inferior a 4,75 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (a)	900	0	1.1-31.12.2003
09.2923	ex 7227 90 95	15	Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5 mm, pero no superior a 15 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: igual o superior al 0,5 % de carbono, pero no superior al 0,8 % igual o superior al 0,1 % de silicio, pero no superior al 1,7 % igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,8 % igual o inferior al 0,03 % de azufre igual o inferior al 0,03 % de fósforo igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,8 % igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,3 %	5 000	0	1.1-31.12.2003
09.2927	ex 7219 33 10 ex 7219 34 10	13 14 15 16 17 18 13 14 15 16 17 18	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío: de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (a)	1 200	0	1.1-31.12.2003

- (a) Los productos antes mencionados deberán cumplir además las siguientes especificaciones técnicas:
- a) Productos de los códigos NC ex 7209 16 90 y ex 7209 17 90:
Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 % — 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 °C. Fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 10 %).
Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).
- b) Productos de los códigos NC ex 7219 32 10 11/12, ex 7219 33 10 11/12 y ex 7219 34 10 11/12:
Acero inoxidable "NICRO" para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 °C.
Tipo i) fuerza tensil 1 050 N/mm² (± 10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).
Tipo ii) fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,15 %; de cromo, 17 %; de níquel, 7 %.
Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).
- c) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 13/14/15/16/17/18 y 7219 34 10 13/14/15/16/17/18:
Acero inoxidable para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte.
Tipo i): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,1 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 7,5 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1712).
Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,06 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 18,5 %; de níquel, 8,5 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.
Tipo iii): fuerza tensil 1 000 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,7 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 12,5 %; de molibdeno 2,7 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.
Tipo iv): fuerza tensil 1 080 N/mm². Composición química: contenido máximo de carbono 0,05 %; máximo de silicio, 1 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %; de titanio, 0,3 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1710).
Tipo v): fuerza tensil 1 150 N/mm². Composición química: contenido máximo de carbono 0,08 %; de silicio, 1,5 %; de cromo, 14 %; de níquel, 7 %; de cobre, 0,7 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1701).
Tipo vi): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,03 %; de silicio, 0,6 %; de cromo, 15,25 %; de níquel, 4,9 %; de cobre 3,25 %.
Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Nota: la composición de los productos a), b) y c)i) a vi) puede variar dentro de los límites de las normas en vigor en materia de análisis.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2288/2002 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1601/2001 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 5 de mayo de 2000, la Comisión inició un procedimiento antidumping ⁽²⁾ sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero («el producto afectado») originarias, entre otros países, de Turquía.
- (2) El procedimiento trajo consigo la imposición de un derecho antidumping mediante el Reglamento (CE) nº 1601/2001 ⁽³⁾ en agosto de 2001 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) Se impusieron medidas provisionales mediante el Reglamento (CE) nº 230/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾. Paralelamente, la Comisión aceptó, entre otros, un compromiso relativo a los precios del productor exportador turco Celik Halat ve Tel Sanayii A.S., mediante el apartado 1 del artículo 2. Las importaciones de productos fabricados y exportados directamente por esa empresa se

eximieron, entre otras cosas, del derecho antidumping mediante el apartado 2 del artículo 2.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DEL COMPROMISO

- (4) Celik Halat ve Tel Sanayii A.S. comunicó a la Comisión que deseaba revocar dicho compromiso. Por consiguiente, mediante el Reglamento (CE) nº 2303/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, el nombre de esta empresa deberá suprimirse de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 230/2001 de la Comisión.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1601/2001

- (5) En vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96, deberá modificarse en consecuencia el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1601/2001, y las mercancías fabricadas por Celik Halat ve Tel Sanayii A.S. deberán estar sujetas al tipo del derecho antidumping apropiado para esta empresa, tal como se establece en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1601/2001 (31,0 %).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1601/2001 se sustituirá por el siguiente:

«País	Fabricante	Código TARIC adicional
República Checa	ŽDB a.s. Bezrucova 300, 73593 Bohumín República Checa	A216
Rusia	Open Joint Stock Company Cherepovetsky Staleprokanty Zavod Rusia, 162600 Cherepovets, Vologda Region ul. 50-letia Oktiabria, 1/33	A217
Tailandia	Usha Siam Steel Ind. Public Company Limited 888/116 Mahatun Plaza Building Ploenchit Road, Bangkok 10330 Tailandia	A218

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO C 127 de 5.5.2000, p. 12.

⁽³⁾ DO L 211 de 4.8.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 34 de 3.2.2001, p. 4.

⁽⁵⁾ Véase la página 80 del presente Diario Oficial.

País	Fabricante	Código TARIC adicional
Turquía	Has Çelik ve Halat Sanayi Ticaret A.S. Hacilar Yolu 8. Km Kayseri Turquía	A220»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

REGLAMENTO (CE) N° 2289/2002 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002

por el que da por concluido un procedimiento de reconsideración del Reglamento (CE) n° 1600/1999, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o superior a 1 mm originarias de la India, respecto de un «nuevo exportador», y por el que se impone de nuevo el derecho aplicable a las importaciones procedentes de un exportador de ese país y se pone fin al registro de las mismas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado *Reglamento de base*), y en particular el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1600/1999 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro igual o superior a 1 mm (en lo sucesivo, «el producto afectado»), clasificadas en el código NC ex 7223 00 19, originarias de la India. Las medidas consistían en la imposición de derechos comprendidos entre el 0 % y el 55,6 % a los distintos exportadores, con un derecho residual del 55,6 %.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

1. Solicitud de una reconsideración para un nuevo exportador

(2) Tras la imposición de medidas definitivas, la Comisión recibió una solicitud de inicio de reconsideración del Reglamento (CE) n° 1600/1999 respecto de un «nuevo exportador» de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, procedente de un productor indio, Garg Sales Co. PVT. Ltd («el solicitante»). El solicitante alegaba que no estaba vinculado a ningún otro exportador del producto afectado en la India. Además, alegó que no había exportado el producto afectado durante el período original de investigación (1 de abril de 1997 a 31 de marzo de 1998) pero que sí lo había exportado a la Comunidad posteriormente. Basándose en lo anterior, solicitó el establecimiento de un tipo de derecho individual para su empresa, caso de que se llegase a la conclusión de la existencia de dumping.

2. Apertura de una reconsideración

(3) La Comisión examinó las pruebas presentadas por el solicitante y las consideró suficientes para justificar la iniciación de una reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1325/2002 ⁽³⁾, inició una reconsideración del Reglamento (CE) n° 1600/1999 por lo que respecta al solicitante, y abrió una investigación. Al mismo tiempo, el derecho antidumping en vigor fue derogado para el solicitante, y sus importaciones estuvieron sometidas a registro en virtud del apartado 4 del artículo 11 y del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base.

3. Ausencia de cooperación del productor exportador

(4) Para obtener la información que consideraba necesaria para su investigación, la Comisión envió un cuestionario al solicitante. A pesar de ello, la Comisión no recibió respuesta alguna al mismo dentro del plazo establecido con ese fin. Por su parte, el solicitante tampoco pidió una prórroga del plazo establecido. La Comisión informó al solicitante de que, en tales circunstancias, tenía intención de proceder a dar por concluida la investigación de reconsideración sin examinar ulteriormente su solicitud de que se estableciese un tipo de derecho individual. Se concedió al solicitante un plazo de diez días para presentar sus observaciones. No se recibió observación alguna del solicitante ante la declaración de la Comisión de su intención de dar por concluida la investigación de reconsideración.

(5) Por lo tanto, debe concluirse que Garg Sales Co. PVT. Ltd no ha cooperado en la investigación al no responder al cuestionario enviado por la Comisión. La reconsideración debe pues darse por concluida, y el derecho antidumping, derogado en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1325/2002 debe restablecerse, con efecto retroactivo al 24 de julio de 2002. Por otra parte, debe ponerse fin al registro de las importaciones previsto en el artículo 3 del citado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 189 de 22.7.1999, p. 19.

⁽³⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 27.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluida la reconsideración del Reglamento (CE) nº 1600/1999, iniciada en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1325/2002, relativo a las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro superior o igual a 1 mm, con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso, con exclusión del alambre que presente un contenido de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso, y un contenido de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso, clasificado en el código NC ex 7223 00 19, originario de la India y producido y vendido para la exportación a la Comunidad por Garg Sales Co. PVT. Ltd (código adicional TARIC A404).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Artículo 2

Se volverá a imponer, con efectos a partir del 24 de julio de 2002, el derecho antidumping establecido mediante el Reglamento (CE) nº 1600/1999 y derogado en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1325/2002, respecto de las importaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, por la presente se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 2290/2002 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002
relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición común 2002/22/PESC del Consejo, de 11 de enero de 2002, relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes brutos de Sierra Leona ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió en su Resolución 1446 (2002), de 4 de diciembre de 2002, prorrogar la prohibición, estipulada en su Resolución 1306 (2000), de 5 de julio de 2000, de todas las importaciones de diamantes brutos originarios o procedentes de Sierra Leona, salvo cuando se ajustaran al régimen de certificados de origen aprobado por las autoridades competentes de las Naciones Unidas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 303/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona ⁽²⁾, expiró el 5 de diciembre de 2002, por lo que deberá prorrogarse la prohibición contenida en dicho Reglamento.
- (3) Estas medidas están reguladas por el Tratado y la aplicación de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad requiere, por lo tanto, sobre todo para evitar una distorsión de la competencia, la adopción de textos legislativos comunitarios aplicables en el territorio de la Comunidad, que, a efectos del presente Reglamento, engloba los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado en las condiciones fijadas por este último.
- (4) El Consejo de Seguridad invitó también a los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones internacionales y regionales, a aplicar estas medidas no obstante la existencia de derechos conferidos o de obligaciones impuestas por los acuerdos internacionales firmados, los contratos celebrados o las licencias o autorizaciones concedidas antes de la fecha de adopción de la resolución previamente mencionada.
- (5) El incumplimiento del presente Reglamento debe penalizarse, por lo que los Estados miembros deberán imponer las oportunas sanciones a tal efecto.
- (6) Para mayor facilidad, debe habilitarse a la Comisión a completar y/o modificar los anexos del presente Reglamento sobre la base de las informaciones pertinentes notificadas por el Comité establecido por la Resolución 1132 (1997) del Consejo de Seguridad.

- (7) Los Estados miembros y la Comisión deberán comunicarse las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prohibida la importación en el territorio de la Comunidad, directa o indirectamente, de diamantes brutos definidos en el anexo I originarios o procedentes de Sierra Leona.

Artículo 2

La medida mencionada en el artículo 1 no se aplicará a los diamantes brutos que vayan acompañados de un certificado de origen expedido por el Gobierno de Sierra Leona, de conformidad con el apartado 5 de la Resolución 1306 (2000) del Consejo de Seguridad de la ONU. Las modalidades de esta exención se establecen en el anexo II.

Artículo 3

Se habilita a la Comisión a modificar el anexo I para adecuarse a los cambios que puedan hacerse en la nomenclatura combinada y completar y/o modificar el anexo II sobre la base de las informaciones proporcionadas o de las notificaciones realizadas por las autoridades competentes de las Naciones Unidas, en particular el Comité de sanciones creado mediante la Resolución 1132 (1997). Todo complemento o toda modificación se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

El presente Reglamento se aplicará no obstante los derechos conferidos o las obligaciones impuestas por todo acuerdo internacional o contrato firmado, o bien toda licencia o autorización concedida antes de su entrada en vigor.

Artículo 5

Cada Estado miembro determinará las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Hasta tanto se adopte, en los casos en que sea necesaria, la legislación dirigida a este objetivo, las sanciones que se han de imponer en caso de infracción del presente Reglamento serán las determinadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 303/2002.

⁽¹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 81.

⁽²⁾ DO L 47 de 19.2.2002, p. 8.

Artículo 6

La Comisión y los Estados miembros se comunicarán mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, tales como las infracciones, los distintos problemas de aplicación o las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales nacionales.

- a bordo de cualquier aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro,
- a cualquier organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 7

El presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 5 de diciembre de 2002. Expirará el 5 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

ANEXO I

Diamantes brutos a que se refiere el artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7102 10 00	Diamantes sin clasificar, en bruto y sin montar ni engarzar
7102 21 00	Diamantes industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102 31 00	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7105 10 00	Polvo de diamante

ANEXO II

Modalidades de importación de diamantes brutos que están acompañados de un certificado de origen expedido en virtud del régimen que fue aprobado por las autoridades competentes de las Naciones Unidas.

**REGLAMENTO (CE) N° 2291/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,1
	204	56,0
	720	100,4
	999	77,8
0707 00 05	052	31,7
	628	151,4
	999	91,5
0709 10 00	220	159,6
	999	159,6
0709 90 70	052	94,8
	204	166,2
	999	130,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	52,4
	204	52,7
	220	46,6
	999	50,6
0805 20 10	052	95,1
	204	83,1
	999	89,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,1
	999	67,1
0805 50 10	052	66,9
	600	81,8
	999	74,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	29,5
	400	92,1
	404	101,7
	720	128,3
	999	87,9
0808 20 50	400	106,6
	720	47,6
	999	77,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2292/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1877/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2003 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 284 de 22.10.2002, p. 9.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
1	100,0
2	90,6
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003
1	6 180,5
2	270,0
3	1 039,1
4	24 272,4
H1	2 880,0
7	14 453,9
8	1 750,0
9	33 160,0
T1	1 500,0
T2	13 000,0
T3	3 680,0
S1	2 600,0
S2	265,0
B1	2 500,0
15	1 125,0
16	2 125
17	15 625,0

**REGLAMENTO (CE) N° 2293/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2003 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1853/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2305/95.

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 280 de 18.10.2002, p. 5.

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003
18	1 800,0
L1	360,0
19	1 500,0
20	180,0
21	2 000,0
22	960,0
E1	100,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 2294/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
1	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003
1	3 400

**REGLAMENTO (CE) N° 2295/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en diciembre de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003
G2	30 179,5
G3	3 548,9
G4	2 833,0
G5	6 100,0
G6	15 000,0
G7	4 132,5

**REGLAMENTO (CE) Nº 2296/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2003 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97, las solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003
23	191,9
24	70,3
25	61,45
26	442,0

REGLAMENTO (CE) Nº 2297/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1915/2002 de la Comisión⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Alemania, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1915/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Grecia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo, en Finlandia y en Suecia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1915/2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 289 de 26.10.2002, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 2298/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2256/2002 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM I y IIb por buques que enarbolan pabellón del Reino

Unido o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. El Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de diciembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM I y IIb efectuadas por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 2002.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM I y IIb efectuada por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2299/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

**por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales
nº 44/2002 CE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1623/2000 se establecen, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol, obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a licitaciones de alcohol de origen vínico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros se compone de cantidades procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁶⁾, así como en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁷⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.
- (4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de la utilización final.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Mediante la licitación nº 44/2002 CE se procede a la venta de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol será procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y se encontrará en poder del organismo de intervención francés.

El volumen que se pondrá a la venta será de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. En el anexo se indican los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol. contenido en cada una de ellas.

Artículo 2

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 82, 83, 84, 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 3

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención que esté en posesión del alcohol: Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel. (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax (33-5) 57 55 20 59], o por correo certificado, dirigido al citado organismo de intervención.

Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación para nuevos usos industriales nº 44/2002 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trata.

Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 13 de enero de 2003 a las 12 horas (hora de Bruselas).

Se adjuntará a las ofertas la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 9.5.2002, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 4

Los precios mínimos por los que se podrán hacer las ofertas son los siguientes: 8 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. destinado a la fabricación de levadura de panadería, 26 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. destinado a la fabricación de productos químicos, de tipo aminas y cloral, para la exportación, 35 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. destinado a la fabricación de agua de colonia para la exportación y 10 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a otros usos industriales.

Artículo 5

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 euros por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución será de un importe de 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES Nº 44/2002 CE**Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta**

Estado miembro	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol.	Referencia a los artículos de los Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol)
Francia	Onivins-Longuefuye F-53200 Longuefuye	8	22 340	27	Bruto	+ 92
		20	8 350	27	Bruto	+ 92
		6	22 220	27	Bruto	+ 92
		5	22 220	27	Bruto	+ 92
		10	9 270	39	Bruto	+ 92
		13	440	27	Bruto	+ 92
		13	160	35	Bruto	+ 92
	Onivins-Port-La-Nouvelle Avenue Adolphe-Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	33	435	35	Bruto	+ 92
		33	5 635	27	Bruto	+ 92
		38	8 930	35	Bruto	+ 92
		Total		100 000		

**REGLAMENTO (CE) Nº 2300/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2286/2002 deroga y sustituye al Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽²⁾.
- (2) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 174/2002 ⁽⁴⁾, para sustituir las referencias al Reglamento (CE) nº 1706/98 por referencias a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 2286/2002.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2603/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«1. Dentro del límite de la cantidad de 125 000 toneladas, expresada en arroz descascarillado, de arroz de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y

1006 30, fijada en el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo ^(*), los certificados de importación con reducción de los derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

— enero:	41 668 toneladas
— mayo:	41 666 toneladas
— septiembre:	41 666 toneladas.

^(*) DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.».

- 2) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Dentro del límite de la cantidad de 20 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00, fijada en el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, los certificados de importación con reducción de los derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

— enero:	10 000 toneladas
— mayo:	10 000 toneladas
— septiembre:	0 toneladas.»

- 3) El artículo 4 se sustituirá por el artículo 4 siguiente:

«Artículo 4

Para la aplicación del anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002, los importes de los derechos de aduana serán fijados por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión ^(*).

^(*) DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 33.

REGLAMENTO (CE) N° 2301/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002
por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que atañe a la definición de pequeñas cantidades de semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 1999/105/CE la etiqueta o el documento del proveedor debe incluir información sobre el porcentaje de germinación y el número de semillas germinables del material de reproducción. Sin embargo, estos requisitos no se aplican a las pequeñas cantidades de semillas.
- (2) Por lo tanto, deben fijarse los límites de lo que se entiende por pequeñas cantidades de semillas.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

Artículo 1

A los efectos del artículo 14 de la Directiva 1999/105/CE se entenderá por pequeñas cantidades de semillas cualquier cantidad que no rebase las cantidades establecidas para cada una de las diferentes especies en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

ANEXO

Pequeñas cantidades

	Cantidad (en g)
CONÍFERAS	
<i>Abies alba</i> Mill.	1 200
<i>Abies cephalonica</i> Loud.	1 800
<i>Abies grandis</i> Lindl.	500
<i>Abies pinsapo</i> Boiss.	1 600
<i>Cedrus atlantica</i> Carr.	2 000
<i>Cedrus libani</i> A. Richard	2 000
<i>Larix decidua</i> Mill.	170
<i>Larix x eurolepis</i> Henry	160
<i>Larix kaempferi</i> Carr.	100
<i>Larix sibirica</i> Ledeb.	100
<i>Picea abies</i> Karst.	200
<i>Picea sitchensis</i> Carr.	60
<i>Pinus brutia</i> Ten.	500
<i>Pinus canariensis</i> C. Smith	300
<i>Pinus cembra</i> Linne	7 000
<i>Pinus contorta</i> Loud.	90
<i>Pinus halepensis</i> Mill.	500
<i>Pinus leucodermis</i> Antoine	600
<i>Pinus nigra</i> Arnold	500
<i>Pinus pinaster</i> Ait.	1 200
<i>Pinus pinea</i> L.	10 000
<i>Pinus radiata</i> D. Don	800
<i>Pinus sylvestris</i> L.	200
<i>Pseudotsuga menziesii</i> Franco	300
DE HOJA CADUCA	
<i>Acer platanoides</i> L.	3 500
<i>Acer pseudoplatanus</i> L.	3 000
<i>Alnus glutinosa</i> Gaertn.	40
<i>Alnus incana</i> Moench.	20
<i>Betula pendula</i> Roth	50
<i>Betula pubescens</i> Ehrh.	50
<i>Carpinus betulus</i> L.	2 500
<i>Castanea sativa</i> Mill.	45 000
<i>Fagus sylvatica</i> L.	6 000
<i>Fraxinus angustifolia</i> Vahl.	2 000
<i>Fraxinus excelsior</i> L.	2 000
<i>Populus</i> spp	20
<i>Prunus avium</i> L.	4 500
<i>Quercus cerris</i> L.	40 000
<i>Quercus ilex</i> L.	40 000
<i>Quercus petraea</i> Liebl.	40 000
<i>Quercus pubescens</i> Willd.	40 000

	Cantidad (en g)
<i>Quercus robur</i> L.	40 000
<i>Quercus rubra</i> L.	40 000
<i>Quercus suber</i> L.	40 000
<i>Robinia pseudoacacia</i> L.	500
<i>Tilia cordata</i> Mill.	900
<i>Tilia platyphyllos</i> Scop.	2 500

**REGLAMENTO (CE) Nº 2302/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y los apartados 2 y 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Vista la Decisión 2002/309/CE, Euratom, del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del anexo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 y aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom, el contingente nº 09.4155 se refiere a todos los yogures, incluidos los yogures aromatizados. Por lo tanto, es conveniente modificar la denominación de las mercancías de este contingente en dicho sentido.
- (2) Asimismo, resulta que el queso «Halloumi» puede clasificarse tanto en el número de orden 2 como en el número de orden 3 de la parte C del anexo III del Reglamento

(CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2002 ⁽⁷⁾. Para evitar cualquier confusión, es conveniente ajustar la descripción de este anexo.

- (3) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 2535/2001 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos y del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) En la parte F del anexo I, el contingente nº 09.4155 se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) La parte C del anexo III se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto primero del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 252 de 20.9.2002, p. 8.

ANEXO I

Número del contingente	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derechos de aduana	Cantidades en toneladas	
				Contingente fijo	
				2002 del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003	2003 y siguientes del 1 de julio al 30 de junio
«09.4155	ex 0401 30 0403 10	Nata (crema), con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso Yogures	} libre	2 167 (2 000 + 167)	2 000»

ANEXO II

«Parte C

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIÓN — LOS DEMÁS

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto sin otra indicación)	Normas para la elaboración de los certificados
1	ex 0406 90 29	Kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, de una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo de grasa en peso de la materia seca del 45 % con un contenido mínimo en peso de la materia seca del 58 %, presentado en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, envueltas o no en plástico	Chipre	67,19	Véase el anexo XI, punto E
2	ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Queso, salvo et Halloumi, fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en ordes de piel de oveja o de cabra	Chipre	67,19	Véase el anexo XI, punto F
3	ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Halloumi	Chipre	27,63	Véase el anexo XI, punto F»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2303/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 230/2001 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía y por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por algunos exportadores de la República Checa y Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 5 de mayo de 2000, la Comisión inició un procedimiento antidumping ⁽³⁾ sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias, entre otros países, de Turquía. El procedimiento trajo consigo la imposición de un derecho antidumping definitivo mediante el Reglamento (CE) nº 1601/2001 del Consejo ⁽⁴⁾ en agosto de 2001 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (2) Se impusieron medidas provisionales mediante el Reglamento (CE) nº 230/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾. Paralelamente, la Comisión aceptó, entre otros, un compromiso relativo a los precios del productor exportador turco Celik Halat ve Tel Sanayii AS mediante el apartado 1 del artículo 2. Las importaciones de productos fabricados y

exportados directamente por esa empresa se eximieron, entre otras cosas, del derecho antidumping mediante el apartado 2 del artículo 2.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (3) Celik Halat ve Tel Sanayii AS comunicó a la Comisión que deseaba revocar dicho compromiso. Por consiguiente, el nombre de Celik Halat ve Tel Sanayii AS deberá suprimirse de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan.
- (4) Paralelamente a este Reglamento, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2288/2002 ⁽⁶⁾ también ha revocado la exención del derecho antidumping definitivo concedida a Celik Halat ve Tel Sanayii AS modificando el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1601/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda revocado el compromiso de Celik Halat ve Tel Sanayii AS que se había aceptado.

Artículo 2

1. El cuadro del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 230/2001 se sustituirá por el siguiente:

País	Empresa	Código Taric adicional
«República Checa	ZDB as	A216
Turquía	Has Celik ve Halat San Tic AS	A220»

2. El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 230/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las importaciones declaradas para su despacho a libre práctica bajo los códigos TARIC adicionales A216 y A220 estarán exentas de los derechos antidumping impuestos por el artículo 1 si son producidas y exportadas directamente (es decir, facturadas y enviadas) por una empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 a una empresa que actúe como importador en la Comunidad. Tales importaciones también deberán ir acompañadas de una factura comercial que contenga al menos los elementos enumerados en el anexo.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 127 de 5.5.2000, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 211 de 4.8.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 34 de 3.2.2001, p. 4.

⁽⁶⁾ Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2304/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se aplica la Decisión 2001/822/CE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar»)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del protocolo financiero del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000, y a la asignación de las ayudas financieras destinadas a los países y territorios de ultramar a los que se aplican las disposiciones de la cuarta parte del Tratado CE ⁽²⁾,

Visto el Reglamento del Consejo relativo a la reglamentación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾ («Reglamento financiero FED»),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/822/CE («Decisión de Asociación Ultramar») estipula que la Comisión deberá adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la parte III y de los anexos II A a II D, en cooperación con los países y territorios de ultramar («PTU») dentro del marco del procedimiento de asociación. En particular, el artículo 4 dispone que los PTU serán los principales responsables de la elaboración de los documentos únicos de programación («DOCUP») y los programas de cooperación.
- (2) Las disposiciones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 23 de la Decisión de Asociación Ultramar deben ser coherentes con los principios de sana gestión financiera, asociación, complementariedad y subsidiariedad y garantizar la responsabilización del proceso de desarrollo por parte de los PTU, así como la adecuada supervisión y auditoría por parte de los propios PTU y la Comisión.
- (3) Habida cuenta de las necesidades, capacidades y limitaciones específicas de los PTU, la asistencia financiera a estos países podrá concederse en forma de ayudas al presupuesto, siempre y cuando la gestión por parte de los PTU del gasto público sea lo suficientemente transparente, responsable y eficaz. En este caso, los procedimientos de contratación pública en los PTU deberán satisfacer las normas del Reglamento financiero FED en materia de transparencia y apertura. La ayuda se concederá como apoyo para proyectos y programas cuando se considere que se garantizará así una aplicación más eficaz y segura.

- (4) Deberán establecerse disposiciones para la elaboración del DOCUP, su seguimiento, auditoría, evaluación, revisión y aplicación, así como para la presentación de información y las correcciones de carácter financiero. Tales disposiciones deberán prever la participación de la Comisión en dichas actividades. Sin perjuicio de la necesaria adaptación a la situación específica de los PTU, deberán ser coherentes con las disposiciones correspondientes en vigor para los Fondos Estructurales con el fin de mejorar y facilitar la eficacia de la participación de la Comisión.
- (5) Para facilitar la cooperación y la integración regionales entre los PTU y los países ACP, deberán, en principio, aplicarse las mismas las normas. No obstante, habida cuenta de la situación geográfica de algunos PTU, que en la práctica no pueden establecer una estrecha colaboración con países ACP o con otros PTU, deberá asimismo preverse la posibilidad de que los fondos regionales se asignen a petición de un solo PTU.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento han sido objeto de consultas con los PTU.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité FED-PTU creado en virtud del artículo 24 de la Decisión de Asociación Ultramar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Objeto

En el presente Reglamento se establecen los procedimientos relativos a la programación, aplicación y control de la ayuda financiera comunitaria a los PTU gestionada por la Comisión con cargo del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED), de conformidad con las disposiciones de la Decisión de Asociación Ultramar y del Reglamento financiero FED.

Artículo 2

Complementariedad y cooperación

1. La programación, ejecución, supervisión y evaluación del apoyo del FED se llevarán a cabo en estrecha consulta entre los PTU, los Estados miembros implicados y la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2002, p. 355.

⁽³⁾ COM(2002) 290 final, de 11 de junio de 2002.

2. Los PTU se asegurarán de que todos los protagonistas de la cooperación enumerados en los guiones segundo y tercero del apartado 1 del artículo 5 de la Decisión de Asociación Ultramar son convenientemente consultados durante el proceso de programación.

3. Los PTU, los Estados miembros implicados y la Comisión, fomentarán la coordinación y la coherencia, tanto entre las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, como con las medidas adoptadas con cargo al presupuesto comunitario y las operaciones del Banco Europeo de Inversiones, de otras instituciones internacionales y de los Estados miembros implicados.

PARTE II

AYUDA PROGRAMABLE Y AYUDA NO PROGRAMABLE

CAPÍTULO I

Ayuda programable

Artículo 3

Programación territorial

Las operaciones financiadas con cargo a la ayuda no reembolsable en el marco de la Decisión de Asociación Ultramar, se programarán lo antes posible una vez haya entrado en vigor el presente Reglamento, mediante la adopción de un documento único de programación (DOCUP) según el modelo que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

Preparación del DOCUP

1. Las autoridades competentes de los PTU elaborarán una propuesta de DOCUP tras celebrar consultas con la gama más amplia posible de partes interesadas en el proceso de desarrollo, basándose en la experiencia adquirida y en las mejores prácticas.

Las propuestas de DOCUP se adaptarán a las necesidades de cada PTU y responderán a sus circunstancias específicas. Priorizarán las actividades y fomentarán la responsabilización local de los programas de cooperación.

Las propuestas se presentarán a la Comisión a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las propuestas de proyectos de DOCUP serán objeto de un intercambio de impresiones entre el PTU y el Estado miembro implicados y la Comisión, si procede, a través de la Delegación pertinente.

Los PTU proporcionarán toda la información necesaria, incluidos los resultados de cualquier estudio de viabilidad existente, para que la evaluación del proyecto de DOCUP por la Comisión sea lo más eficaz posible.

3. En particular, las autoridades de los PTU indicarán a la Comisión en la fase más temprana posible si requieren que la asignación financiera FED se proporcione en forma de apoyo presupuestario.

Se tomará nota de cualquier divergencia entre el análisis del propio país y el de la Comunidad.

Artículo 5

Evaluación del DOCUP por la Comisión

La Comisión evaluará la propuesta de DOCUP para determinar si contiene todos los elementos requeridos y es coherente con los objetivos de la Decisión de Asociación Ultramar, con el presente Reglamento y con las políticas comunitarias pertinentes. Informará al Banco Europeo de Inversiones sobre el proyecto de DOCUP recibido.

En particular, la Comisión decidirá si se debe conceder la ayuda financiera FED mediante apoyo presupuestario, siempre y cuando una evaluación preliminar de la transparencia, la responsabilización y la eficacia de la gestión del gasto público y de la apertura y transparencia de la contratación pública se ajusten a las normas establecidas en el Reglamento financiero FED, o si la ayuda se concede como apoyo a programas o proyectos.

Artículo 6

Programas regionales

1. La ayuda financiera para cooperación e integración regionales a que se refiere el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del anexo II A de la Decisión de Asociación Ultramar se asignará basándose en propuestas de programas presentadas por uno o más PTU, de conformidad con el artículo 16 de la citada Decisión.

2. Las propuestas serán el resultado de un intercambio de impresiones entre la Comisión y los ordenadores territoriales de los PTU, designados con arreglo al artículo 14 del presente Reglamento, o sus representantes, así como, en su caso, consultando a los agentes no estatales seleccionables.

Las propuestas deberán presentarse a la Comisión el 30 de septiembre de 2003 a más tardar.

En su evaluación de las propuestas, la Comisión tendrá especialmente en cuenta el impacto previsto de la integración de los PTU beneficiarios en la región a la que pertenecen. Los compromisos de gastos deberán ir precedidos de una decisión de financiación de la Comisión relativa al apoyo de los proyectos y programas.

3. Cuando exista un remanente tras la primera asignación, podrán presentarse propuestas adicionales dos veces al año (excepto en casos de especial urgencia), y, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2004 respectivamente.

4. Con objeto de conseguir una dimensión adecuada y en aras de una mayor eficacia, los fondos regionales y territoriales podrán combinarse para financiar programas regionales con un acusado componente territorial.

5. Los artículos 8 y 16 a 30 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los programas regionales.

CAPÍTULO 2

Ayuda no programable

Artículo 7

Utilización de la reserva «C»

1. La Comisión asignará los recursos de la reserva «C» para los fines mencionados en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 3 del anexo II A de la Decisión de Asociación Ultramar, basándose en la revisión intermedia a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del anexo II de la citada Decisión. La Comisión adecuará en consecuencia las asignaciones orientativas a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del anexo II A de la Decisión de Asociación Ultramar, e informará de su decisión sobre las nuevas asignaciones a los PTU y a los Estados miembros.

2. Para comprometer los recursos a que se refieren el artículo 28 y el anexo II D de la Decisión de Asociación Ultramar, cualquier PTU que considere que satisface las condiciones para recibir la citada ayuda deberá presentar una solicitud debidamente cumplimentada utilizando los formularios puestos a disposición para ello por la Comisión, y proporcionar toda la información necesaria para la evaluación de la solicitud.

La solicitud se presentará a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente a aquel para el que se requiere la ayuda adicional.

La Comisión informará de su decisión a los PTU en el plazo más breve posible.

PARTE III

EJECUCIÓN

CAPÍTULO 1

Procedimientos financieros

Artículo 8

Compromisos

1. La Comisión comprometerá los gastos de la ayuda financiera a los PTU de conformidad con el Reglamento financiero FED.

2. En el ámbito del DOCUP, los compromisos de gasto irán precedidos de una decisión de financiación de la Comisión sobre el apoyo presupuestario o el apoyo a proyectos y programas.

3. Fuera del ámbito del DOCUP, los gastos relacionados con la reserva «C» no asignada, reservada en virtud del apartado 3 del artículo 3 del anexo II A de la Decisión de Asociación Ultramar, serán comprometidos por la Comisión y aplicados de conformidad con los artículos 15 y 54 del Reglamento financiero FED.

Artículo 9

Pagadores delegados

Las instituciones financieras de los PTU en las que la Comisión abra cuentas con arreglo a lo dispuesto en la sección 4 del capítulo 3 del título III de la parte I del Reglamento financiero FED para aplicar la cooperación con los PTU, realizarán las funciones de «pagadores delegados».

Los fondos depositados con los pagadores delegados en la Comunidad devengarán intereses.

Los pagadores delegados no recibirán remuneración alguna por sus servicios ni deberán abonarse intereses por el depósito de los fondos.

CAPÍTULO 2

Contratos

Artículo 10

Reglamentación general de los contratos

1. Los procedimientos por los que se regirá la adjudicación de los contratos se determinarán en los acuerdos de financiación.

2. Cuando se conceda ayuda financiera en forma de apoyo presupuestario serán aplicables los procedimientos de contratación pública del PTU en cuestión.

3. En los demás casos, la adjudicación del contrato se regirá por las disposiciones de la letra l) del apartado 1 del artículo 75 del Reglamento financiero FED.

Artículo 11

Régimen fiscal y aduanero

1. Los PTU aplicarán a los contratos para la ejecución de programas o proyectos financiados por el FED un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que los que se apliquen a los Estados más favorecidos o a las organizaciones internacionales de desarrollo con las que tengan relación. A efectos de la determinación del régimen aplicable a la nación más favorecida, no se tendrán en cuenta los regímenes aplicados por el PTU interesado a los demás PTU o Estados ACP o a otros países en desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se aplicará el siguiente régimen a los contratos financiados por la Comunidad:

- a) los contratos no estarán sujetos ni a los derechos de timbre y registro ni a las exacciones fiscales de efecto equivalente que existan o se creen en el futuro en el PTU beneficiario, no obstante, estos contratos se registrarán con arreglo a la legislación vigente en el PTU y el registro podrá dar lugar a la percepción de una tasa por la prestación de este servicio;
- b) los beneficios y/o los ingresos resultantes de la ejecución de los contratos se gravarán de acuerdo con el régimen fiscal del PTU de que se trate, siempre que las personas físicas o jurídicas que hayan realizado dichos beneficios o ingresos tengan una sede permanente en dicho territorio o que la duración de la ejecución del contrato sea superior a seis meses;

- c) las empresas que deban importar material profesional para la ejecución de los contratos de obras gozarán, si lo solicitan, del régimen de admisión temporal, tal como se defina en la legislación del PTU beneficiario respecto de dicho material;
 - d) todo material profesional necesario para la ejecución de las tareas definidas en los contratos de servicios será admitido temporalmente en los PTU beneficiarios con arreglo a su legislación nacional, con exención de derechos fiscales, derechos de entrada, derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes de efecto equivalente, siempre que los citados derechos y gravámenes no se exijan por la prestación de los servicios;
 - e) las importaciones en el marco de la ejecución de un contrato de suministros se admitirán en el PTU beneficiario con exención de derechos de aduana, derechos de entrada, gravámenes o derechos fiscales de efecto equivalente, celebrándose el contrato de suministros originarios del PTU en cuestión basándose en el precio franco fábrica de los mismos, al que podrán añadirse, en su caso, los derechos fiscales aplicables a dichos suministros en el PTU correspondiente;
 - f) las compras de carburantes, lubricantes y aglutinantes hidrocarbonados, así como, en general, de todos los productos que se utilicen en la realización de un contrato de obras, se considerarán hechas en el mercado local y estarán sujetas al régimen fiscal aplicable en virtud de la legislación nacional vigente en el PTU beneficiario, y
 - g) la importación de efectos y objetos personales, de uso personal y doméstico, por las personas físicas, distintas de las contratadas a nivel local, encargadas de la ejecución de las tareas definidas en un contrato de servicios, o por los miembros de sus familias, se efectuará de acuerdo con la legislación nacional vigente en el PTU beneficiario, con exención de derechos de aduana o de entrada, gravámenes y otros derechos fiscales de efecto equivalente.
3. Cualquier cuestión no mencionada en los apartados 1 y 2 en materia de régimen fiscal y aduanero, permanece sujeta a la legislación nacional del PTU afectado.

CAPÍTULO 3

Agentes encargados de la gestión y la ejecución

Artículo 12

Procedimientos de ejecución

Sin perjuicio de los procedimientos para la aplicación del apoyo presupuestario a que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 10, los programas y proyectos financiados en virtud del presente Reglamento se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 13

Delegaciones

1. Cuando la Comisión esté representada por una Delegación bajo la autoridad de un jefe de Delegación, informará al PTU afectado en consecuencia. En tal caso, las disposiciones

aplicables del Reglamento financiero FED son las correspondientes al apartado 2 de su artículo 22 y su artículo 67 sobre los ordenadores de pagos y los contables subdelegados.

2. El jefe de Delegación, en estrecha cooperación con el ordenador territorial:

- a) previa solicitud del PTU en cuestión, participará y proporcionará asistencia en la preparación de proyectos y programas y en la negociación de contratos de asistencia técnica;
- b) participará en la evaluación de proyectos y programas, en la preparación de los expedientes de las licitaciones, en la búsqueda de medios que puedan simplificar la evaluación de los proyectos y programas y los procedimientos de ejecución;
- c) preparará las propuestas de financiación;
- d) aprobará, antes de que el ordenador territorial publique la convocatoria, la documentación de las licitaciones locales y de los contratos de ayuda de urgencia, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que reciba dicha documentación del ordenador territorial;
- e) asistirá a la apertura de las ofertas y recibirá copia de las mismas y de los resultados de su escrutinio;
- f) aprobará, en un plazo de 30 días, las propuestas del ordenador territorial relativas a la adjudicación de las licitaciones locales, los contratos de mutuo acuerdo, los contratos de ayuda de urgencia, los contratos de servicios y de obras de un valor inferior a 5 millones de euros y los contratos de suministros de un valor inferior a 1 millón de euros;
- g) en el caso de todos los demás contratos no incluidos en el apartado anterior, aprobará, en un plazo de 30 días, la propuesta del ordenador territorial relativa a adjudicación del contrato siempre que:
 - i) la oferta seleccionada sea la más ventajosa de las que reúnen las condiciones requeridas en la documentación de licitación,
 - ii) la oferta seleccionada responda a los criterios de selección establecidos en dicha documentación, y que
 - iii) el importe de la oferta seleccionada no sea superior a los créditos reservados para ese contrato;
- h) cuando no se cumplan las condiciones contempladas en la letra g) anterior, remitirá la propuesta al ordenador principal, el cual se pronunciará en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la haya recibido del jefe de la Delegación. Cuando el importe de la oferta seleccionada sea superior a los créditos destinados al contrato, el ordenador principal, una vez aprobado el contrato, comprometerá los fondos necesarios;
- i) aprobará los contratos y los presupuestos cuando se trate de contratos en régimen de gestión administrativa, sus cláusulas adicionales o las autorizaciones de pago emitidas por el ordenador territorial;
- j) se asegurará de que los proyectos y programas financiados con recursos del Fondo administrados por la Comisión se ejecutan correctamente desde el punto de vista financiero y técnico;

- k) colaborará regularmente en las actividades de evaluación con las autoridades de los PTU en que represente a la Comisión;
- l) comunicará al PTU toda información y documentación pertinente sobre los procedimientos de puesta en práctica de la cooperación para la financiación del desarrollo, en particular en lo referente a los criterios de valoración y evaluación de las ofertas, e
- m) informará regularmente a las autoridades del PTU sobre las actividades comunitarias que puedan interesar directamente la cooperación entre la Comunidad y el PTU.

3. Si se confían al Jefe de la Delegación competencias administrativas o financieras adicionales a las descritas en el presente artículo, los ordenadores territoriales deberán ser notificados de ello.

Artículo 14

Ordenador territorial

1. El Gobierno de cada PTU designará a un ordenador territorial que lo representará en todas las operaciones financiadas con los recursos del Fondo administrados por la Comisión y el Banco. El ordenador territorial podrá delegar una parte de sus atribuciones, debiendo comunicarlo al ordenador principal.
2. Las funciones del ordenador territorial serán las siguientes:
 - a) será responsable, en estrecha colaboración con el jefe de la Delegación, de la preparación, presentación y evaluación de los proyectos y programas;
 - b) en estrecha colaboración con el jefe de la Delegación, convocará las licitaciones, recibirá las ofertas, tanto locales como internacionales (abiertas y restringidas), presidirá el escrutinio de las mismas, determinará el resultado de dicho escrutinio, firmará los contratos y las cláusulas adicionales modificativas y aprobará los gastos;
 - c) antes de publicar las convocatorias de licitaciones locales, presentará la documentación de la licitación al jefe de la Delegación para que la apruebe en un plazo de 30 días;
 - d) concluirá la evaluación de las ofertas dentro del plazo de validez de estas últimas, teniendo en cuenta el plazo necesario para la aprobación de los contratos;
 - e) comunicará al jefe de la Delegación el resultado del escrutinio de las ofertas, junto con una propuesta de adjudicación del contrato, para su aprobación dentro del plazo establecido en la letra f) del artículo 15;
 - f) procederá a la liquidación y a la autorización de los gastos dentro de los límites de los fondos que le hayan sido asignados, y
 - g) durante las operaciones de ejecución, tomará las medidas de adaptación necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de los proyectos y programas aprobados.
3. Durante las operaciones de ejecución y siempre y cuando informe al jefe de la Delegación, el ordenador territorial estará facultado para tomar decisiones con respecto a:
 - a) los ajustes de detalle y modificaciones técnicas, siempre que no afecten a las soluciones técnicas elegidas y se mantengan dentro de los límites de la reserva para adaptaciones;
 - b) las modificaciones de los presupuestos durante la ejecución;
 - c) las transferencias de una a otra partida dentro de un presupuesto;
 - d) los cambios de emplazamiento en los proyectos o programas de unidades múltiples que estén justificados por razones técnicas, económicas o sociales;
 - e) la aplicación o remisión de las penalizaciones por retraso;
 - f) las actas de levantamiento de las fianzas;
 - g) las compras en el mercado local sin consideración del origen;
 - h) la utilización de materiales y maquinaria no originarios del PTU, de los Estados miembros o de los Estados ACP, siempre que en los PTU, los Estados miembros o los Estados ACP, no se fabriquen materiales y maquinaria comparables;
 - i) la subcontratación;
 - j) las recepciones definitivas siempre que el jefe de la Delegación asista a las recepciones provisionales, vise las actas correspondientes y, en su caso, asista a las recepciones definitivas, en particular cuando el alcance de las reservas formuladas en el momento de la recepción provisional requiera trabajos de adecuación importantes, y
 - k) la contratación de consultores y de otros expertos en asistencia técnica.
4. El ordenador territorial también estará facultado para:
 - a) establecer y, tras obtener la aprobación del Comité de seguimiento, presentar a la Comisión el informe anual de ejecución;
 - b) realizar la revisión intermedia mencionada en el artículo 22;
 - c) asegurarse de que todos los organismos que intervienen en la gestión y aplicación del FED mantienen un sistema de contabilidad separada o una codificación contable adecuada de todas las transacciones relativas a la ayuda, y
 - d) adoptar cualquier medida necesaria para garantizar la aplicación de los artículos 16, 19, 24 y 30.
5. Al presentar el informe anual de ejecución mencionado en el artículo 21, la Comisión y el ordenador territorial revisarán los resultados principales del año anterior.

Tras esta revisión, la Comisión podrá hacer observaciones al ordenador territorial. El ordenador territorial informará a la Comisión de cualquier medida adoptada relacionada con dichas observaciones. Si, en casos debidamente motivados, la Comisión estima que las medidas adoptadas no son suficientes, podrá dirigir al PTU y al ordenador territorial recomendaciones de ajustes para mejorar la eficacia de las medidas de seguimiento o de gestión, junto con los motivos de la recomendación.

Al recibir las recomendaciones, el ordenador territorial demostrará subsiguientemente las disposiciones adoptadas para mejorar las medidas de supervisión o de gestión, o explicará por qué no se han adoptado tales disposiciones.

Artículo 15

Agentes regionales

1. Las propuestas de programas regionales deberán presentarse:

- a) al menos dos ordenadores territoriales de PTU, o
- b) excepcionalmente, un ordenador territorial de PTU cuando sólo un PTU participe en una acción mencionada en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 16 de la Decisión de Asociación Ultramar.

2. Los programas regionales serán ejecutados por el Ordenador Territorial o por el organismo territorial designado en la propuesta.

PARTE IV

SEGUIMIENTO, REVISIÓN, AUDITORÍA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO 1

Seguimiento

Artículo 16

Responsabilidad de los PTU

1. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la aplicación de la ayuda financiera comunitaria, los PTU serán responsables en primera instancia del control financiero de tal ayuda.

Con este fin, el ordenador territorial:

- a) establecerá y aplicará sistemas de gestión y de control de forma tal que se garantice que los fondos comunitarios se están utilizando correcta y eficazmente, debiendo los oportunos controles financieros internos y externos realizarse, con arreglo a normas de auditoría internacionalmente aceptadas, por la autoridad de control financiero competente, que deberá gozar de independencia para el desempeño de esta función;
- b) proporcionará a la Comisión la descripción de estos sistemas;

c) garantizará que la ayuda se gestiona de conformidad con toda la normativa comunitaria aplicable y que los fondos puestos a su disposición se utilizan de acuerdo con los principios de una sana gestión financiera;

d) certificará que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son exactas y proceden de sistemas de contabilidad basados en justificantes verificables;

e) presentará a la Comisión al término de cada período de programación una declaración establecida por una persona o un servicio funcionalmente independiente de la autoridad responsable de la gestión, debiendo en esta declaración resumirse las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y pronunciarse sobre la validez de la solitud de pago del saldo restante, así como sobre la legalidad y la regularidad de las operaciones registradas en el certificado final de gastos, pudiendo también el PTU adjuntar sus propios comentarios a este certificado si lo estima necesario;

f) colaborará con la Comisión para garantizar que los recursos del FED se utilizan con arreglo a los principios una sana gestión financiera;

g) evitará, detectará y corregirá las irregularidades, las notificará a la Comisión, con arreglo a las normas, y mantendrá a la Comisión informada del progreso de los procedimientos administrativos y legales;

h) recuperará los fondos perdidos como consecuencia de una irregularidad comprobada, aplicando, cuando proceda, intereses de demora;

i) adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Programa orientativo y, entre otras cosas, el cumplimiento del calendario de compromisos y pagos acordado en la programación, e

j) investigará las causas de los retrasos de ejecución y propondrá las medidas adecuadas para remediar la situación.

2. Se enviarán anualmente a la Comisión un plan de auditoría y un resumen de las conclusiones de las auditorías efectuadas.

Los informes de auditoría estarán a la disposición de la Comisión.

Artículo 17

Coordinación

1. La Comisión y los PTU, representados por el ordenador territorial, cooperarán entre sí y coordinarán los planes, métodos y ejecución de los controles con objeto de optimizar la utilidad de los mismos. Se comunicarán sin demora los resultados de los controles efectuados.

2. Al menos una vez al año se examinará y evaluará lo siguiente:

- a) los resultados de los controles realizados por los PTU y la Comisión;

- b) las posibles observaciones de los demás organismos o instituciones de control nacionales o comunitarios;
- c) las consecuencias financieras de toda irregularidad comprobada, las medidas ya adoptadas o todavía necesarias para corregirla y, cuando proceda, las modificaciones de los sistemas de gestión y control.

3. Tras el examen y evaluación mencionados en el apartado 2, y sin perjuicio de las medidas que deben ser tomadas inmediatamente por los PTU en virtud del artículo 16, la Comisión podrá formular observaciones, en particular en lo que se refiere al impacto financiero de cualquier irregularidad detectada.

Estas observaciones se dirigirán al ordenador territorial del PTU afectado e irán acompañadas, en su caso, de la solicitud de adopción de medidas correctoras para poner remedio a las carencias constatadas en la gestión y para hacer frente a las irregularidades detectadas que no hayan sido ya corregidas.

Los PTU tendrán la oportunidad de hacer comentarios sobre estas observaciones.

Artículo 18

Comités de seguimiento

1. Un Comité de seguimiento supervisará la aplicación de cada DOCUP.

Las autoridades del PTU establecerán un Comité de seguimiento, a más tardar, tres meses después de la aprobación del DOCUP.

2. El Comité de seguimiento estará presidido por el ordenador territorial o por su representante.

Un representante de la Comisión y, cuando proceda, del Banco Europeo de Inversiones, podrá participar con carácter consultivo en los trabajos del Comité.

Estarán representados en el Comité las autoridades o entidades designados por el PTU, la Comisión, el Estado en cuestión y, en su caso, el Banco Europeo de Inversiones y/o cualquier otra institución financiera que participe en la financiación. En los casos en que las autoridades regionales o locales y las empresas privadas sean responsables de la ejecución de un proyecto y cuando estén directamente afectadas por un proyecto, también estarán representadas en dichos Comités.

3. El Comité de seguimiento elaborará su propio reglamento interno en el marco del régimen institucional, jurídico y financiero del PTU interesado, en concertación con el ordenador territorial.

4. Para las reuniones del Comité de seguimiento, el ordenador territorial presentará informes de situación con arreglo al modelo normalizado proporcionado por la Comisión. Dichos informes deberán recibirse en la Comisión 15 días laborables antes de la reunión programada.

5. Para comprobar la eficacia y calidad de la aplicación de la ayuda, el Comité de supervisión:

- a) examinará periódicamente los progresos realizados para alcanzar los objetivos específicos del DOCUP;
- b) examinará la revisión intermedia mencionada en el artículo 22 antes de su envío a la Comisión;

- c) estudiará y aprobará los informes anuales y finales de ejecución antes de su envío a la Comisión;
- d) estudiará y aprobará toda propuesta de modificación del contenido del DOCUP.

Artículo 19

Indicadores de seguimiento

El ordenador territorial y el Comité de seguimiento realizarán los controles de seguimiento refiriéndose a los indicadores especificados en el DOCUP.

En estos indicadores se tendrá en cuenta la metodología orientativa puesta a disposición por la Comisión.

Se referirán a la tipología específica de los proyectos y a sus objetivos y mostrarán:

- a) los insumos, el producto, los resultados y, en la medida de lo posible, el impacto;
- b) la fase de la ayuda que se ha alcanzado en términos ejecución material práctica;
- c) la situación del plan de financiación.

CAPÍTULO 2

Revisión

Artículo 20

Proceso de revisión

1. La cooperación financiera será lo suficientemente flexible como para garantizar que las operaciones se ajustan permanentemente a los objetivos de la Decisión de Asociación Ultramar y toman en consideración cualquier cambio que se produzca en la situación económica, las prioridades o los objetivos del PTU correspondiente, en especial por medio del informe anual de ejecución y de la revisión intermedia o, en su caso, anual, del DOCUP a que hace referencia el apartado 5 del artículo 21.

2. En las circunstancias excepcionales mencionadas en las disposiciones relativas a la ayuda humanitaria y la ayuda de urgencia, la revisión se podrá llevar a cabo a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 21

Informe anual de ejecución

1. El ordenador territorial presentará informes anuales de ejecución a la Comisión dentro de un plazo de tres meses al final de cada año completo de ejecución, a partir de la adopción del DOCUP.

2. El informe anual de ejecución relativo al DOCUP consistirá en una evaluación conjunta de la ejecución del programa y tendrá en cuenta los resultados de las actividades pertinentes de seguimiento y evaluación.

3. Este informe se elaborará a nivel local y lo completarán conjuntamente el ordenador territorial, el Comité de seguimiento y, si procede, el Jefe de la Delegación en cuestión, dentro de un plazo de 60 días.

4. En particular, contendrá una evaluación de:
- los resultados conseguidos en el sector o sectores de concentración de la ayuda medidos en relación con los objetivos fijados, los indicadores de impacto y los compromisos de política sectorial;
 - los proyectos y programas no incluidos en el sector o sectores de concentración ni en el marco de los programas plurianuales;
 - la utilización de los recursos destinados a los agentes no estatales;
 - la ejecución efectiva de las operaciones en curso y la medida en la que se ha respetado el calendario de compromisos y pagos, y
 - cualquier posible prórroga de la programación para los años venideros.
5. En su caso, se llevará a cabo una revisión anual sobre la base del informe con ocasión de una reunión de asociación, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión de Asociación Ultramar.

Artículo 22

Revisión intermedia

1. Se organizará una revisión intermedia para examinar los resultados iniciales del DOCUP, su pertinencia y hasta qué punto se han logrado los objetivos previstos.

Se evaluará asimismo la utilización de los recursos financieros y el funcionamiento del seguimiento y de la ejecución.

2. La revisión intermedia se realizará bajo la responsabilidad de la Comisión, en cooperación con el ordenador territorial y el Estado miembro implicado.

Normalmente, la realizará un evaluador independiente, entre 24 y 36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, debiendo ser presentada al Comité de seguimiento y posteriormente enviada a la Comisión. Podrá establecerse un plazo distinto en el DOCUP, en particular en cuanto a los indicadores adoptados cuando se trate de apoyo presupuestario.

3. La Comisión examinará la importancia y calidad de la revisión basándose en los criterios definidos en el DOCUP, incluso por lo que se refiere a la asignación financiera del FED.

CAPÍTULO 3

Auditorías

Artículo 23

Auditorías

1. Sin perjuicio de los controles llevados a cabo por los países beneficiarios, la Comisión y Tribunal de Cuentas podrán, mediante su propio personal o representantes debidamente autorizados, realizar auditorías técnicas o financieras *in situ*, incluidos los controles por muestreo y auditorías finales de las operaciones financiadas por el FED y de los sistemas de gestión y de control, con un preaviso mínimo de un día.

La Comisión informará de ello al PTU de que se trate, para obtener toda la ayuda necesaria. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes del PTU implicado. La Comisión podrá pedir al PTU en cuestión que efectúe un control *in situ* para comprobar la regularidad de una o más operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes de la Comisión.

2. Los países beneficiarios asistirán a los servicios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en la realización de auditorías relativas a la utilización de recursos del FED.

Artículo 24

Pistas de auditoría

1. Los sistemas de gestión y control de los PTU deberán proporcionar suficiente fiscalización para seguir la pista en las auditorías, de conformidad con las condiciones establecidas en cada convenio de financiación.

2. Existirá suficiente fiscalización o pistas de auditoría cuando:

- los registros contables que mantengan las instancias de gestión apropiadas proporcionen información detallada de los gastos realmente incurridos en las operaciones financiadas por el FED, debiendo dichos registros indicar la fecha de su creación, el importe de cada partida de gastos, la naturaleza de los justificantes y la fecha y el método de pago, adjuntándose asimismo las pruebas documentales necesarias (facturas, etc.);
- el pliego de condiciones y el plan de financiación de la operación, los informes de situación y los documentos relativos a la autorización de la ayuda y a los procedimientos de licitación y concesión de contratos, así como los informes de las inspecciones realizadas de los bienes y servicios financiados, sean también conservados en las instancias de gestión apropiadas;
- en el caso de envío informatizado de datos contables, todas las autoridades u órganos interesados deberán obtener de los niveles inferiores información suficiente que les permita justificar sus registros contables y los importes notificados a los niveles superiores, de modo que se garantice una pista de auditoría suficiente desde los importes totales notificados a la Comisión hasta las partidas de gastos y los justificantes a nivel de los beneficiarios finales y de los órganos y empresas que realicen las operaciones.

3. El ordenador territorial adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO 4

Evaluación

Artículo 25

Evaluación

1. La evaluación del DOCUP incluirá la utilización de recursos, la eficacia de la ayuda y su impacto, y formulará conclusiones y recomendaciones, utilizando principalmente los resultados de las evaluaciones ya disponibles.

Se centrará en los factores que hayan contribuido al éxito o al fracaso de la actuación, así como en los logros y resultados, incluida su durabilidad.

2. Las evaluaciones del DOCUP serán la responsabilidad de la Comisión, en coordinación con el Comité de seguimiento.

3. El programa de evaluación deberá resumirse en el DOCUP.

Las evaluaciones deberán, en particular:

- a) proporcionar evaluaciones periódicas e independientes de las operaciones y actividades con cargo al Fondo, comparando los resultados y objetivos previstos con los logros reales, y así
- b) permitir que los PTU, los Estados miembros y la Comisión se beneficien de las enseñanzas derivadas de la experiencia anterior para la concepción y ejecución de políticas y operaciones futuras.
4. Los resultados de las evaluaciones se harán públicos.

Artículo 26

Procedimientos de evaluación

Sin perjuicio de las evaluaciones realizadas por el PTU o la Comisión, las evaluaciones de programas, proyectos u otras actividades que pongan en práctica el DOCUP podrán ser realizados conjuntamente por el PTU y la Comisión, en cooperación con el Estado miembro afectado.

PARTE V

MODIFICACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO

Artículo 27

Modificación de las asignaciones con cargo al FED

Sobre la base de los resultados del seguimiento, las auditorías y las evaluaciones y teniendo en cuenta las observaciones del Comité de seguimiento, la Comisión podrá ajustar los montantes y condiciones del DOCUP inicial a iniciativa propia o basándose en una propuesta del PTU implicado, a la luz de las necesidades existentes y del funcionamiento del PTU.

Tal modificación se producirá normalmente con motivo de la revisión intermedia, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 de la Decisión de Asociación Ultramar, entre 24 y 36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, o, de existir irregularidades, en el plazo más breve posible.

Artículo 28

Suspensión de pagos

1. La Comisión suspenderá los pagos y, declarando su motivación, pedirá a los PTU que presenten sus observaciones y, en su caso, realicen las correcciones oportunas, dentro de un plazo de tiempo determinado, si, tras completar los controles necesarios, concluye que:

- a) un PTU no han cumplido con sus obligaciones, o

b) la totalidad o parte del DOCUP no justifica parte o toda la contribución del FED, o

c) existen deficiencias significativas en los sistemas de gestión o de control que puedan conducir a irregularidades sistemáticas.

2. El plazo en el que el PTU implicado podrá responder a una petición de presentar sus observaciones y, en su caso, realizar correcciones, será de dos meses, excepto en casos debidamente justificados en que un plazo más largo podrá ser acordado por la Comisión.

3. Si el PTU opone objeciones a las observaciones formuladas por la Comisión, el PTU y el Estado miembro implicado serán invitados por la Comisión a una reunión de asociación en la que todas las partes intentarán alcanzar un acuerdo sobre las observaciones y las conclusiones que deben derivarse de ellas.

Siempre que un PTU oponga objeciones a las observaciones hechas por la Comisión y se celebre una reunión de asociación *ad hoc*, el plazo de tres meses mencionado en el apartado 5 para que la Comisión adopte una decisión se contará a partir de la fecha de la reunión de asociación.

4. Cuando la Comisión proponga correcciones financieras, se ofrecerá al PTU la oportunidad de demostrar, mediante un examen de los expedientes en cuestión, que la amplitud real de la irregularidad era inferior a la estimada por la Comisión.

Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no podrá ser superior a otros dos meses después del período de dos meses mencionado en el apartado 1.

La Comisión tomará en consideración cualquier prueba presentada por el PTU dentro de los plazos fijados.

5. Al final del período establecido en el apartado 2, la Comisión, caso de no haberse llegado a ningún acuerdo y de que el PTU no haya realizado las correcciones, tendrá en cuenta toda observación formulada por el PTU y por los Estados miembros y decidirá en el plazo de tres meses:

- a) reducir los pagos, o
- b) hacer las correcciones financieras requeridas cancelando la totalidad o parte de la asignación del FED.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, la Comisión, tras haber procedido a la oportuna comprobación, podrá suspender la totalidad o parte de un pago intermedio si constata que el gasto en cuestión está relacionado con una irregularidad grave que no ha sido corregida y que es necesaria una actuación inmediata.

La Comisión informará de la actuación y de su motivación al PTU. Si tras cinco meses subsisten las razones que dieron lugar a la suspensión o el PTU afectado no ha notificado a la Comisión las medidas adoptadas para corregir las irregularidades graves, se aplicarán las disposiciones del artículo 30.

Artículo 29

Restituciones y reembolsos

1. Todo reembolso debido a la Comisión deberá hacerse efectivo, a más tardar, en la fecha de vencimiento indicada en la orden de reembolso emitida con arreglo al artículo 45 del Reglamento financiero FED. Dicha fecha de vencimiento será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden de reembolso.

2. Todo retraso en la devolución dará lugar al pago de intereses de demora, que comenzarán a devengar a partir de la fecha de vencimiento indicada en el apartado 1 y finalizarán en la fecha de pago efectivo. El tipo de dichos intereses se situará un punto y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus operaciones principales de refinanciación al primer día hábil del mes al que corresponda la fecha de vencimiento.

3. El ordenador territorial mantendrá la contabilidad de los importes restituibles de los pagos de la ayuda comunitaria que ya se hayan realizado, y garantizará que los importes se restituyan sin retrasos injustificados.

El beneficiario reembolsará todo importe que deba restituirse, junto con los intereses adeudados en concepto de demora, deduciendo los importes en cuestión de su próxima declaración de gastos y solicitud de pago a la Comisión, o, si este montante no fuera suficiente, reembolsando a la Comunidad el montante adeudado.

El ordenador territorial enviará anualmente a la Comisión una declaración de las cantidades pendientes de restituir hasta la fecha, clasificadas según el año en que se iniciaron los procedimientos de restitución.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

Información y publicidad

1. Los PTU garantizarán que se da una publicidad adecuada a los programas del FED con objeto de:

- a) dar a conocer al público en general el papel desempeñado por la Comunidad en relación con esos programas;
- b) dar a conocer a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales las posibilidades que ofrecen.

2. Los países beneficiarios se asegurarán, en particular, de que se erigen paneles fácilmente visibles indicando materialmente los proyectos financiados por la Comunidad, con el logotipo de la Comunidad, y de que los representantes de las instituciones comunitarias participan debidamente en las actividades públicas más importantes relacionadas con programas financiados con cargo al FED.

Artículo 31

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul NIELSON

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2305/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Recientemente han concluido las negociaciones entre la Comunidad y Bulgaria, la República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia para celebrar acuerdos comerciales por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y la liberalización total del comercio para otros productos agrícolas. En el sector de los cereales, la supresión de las restituciones constituye una de las concesiones previstas. La supresión de las restituciones afecta a la mayoría de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como a determinados productos transformados.
- (2) Con vistas a la adopción de estos acuerdos y con objeto de clarificar las condiciones de exportación a inicios del año 2003 para todos los operadores del sector de los cereales, en particular habida cuenta de la duración de los certificados de exportación, resulta oportuno suprimir las restituciones a partir del 1 de enero de 2003.

- (3) Las autoridades búlgaras, rumanas, checas, eslovacas y eslovenas se han comprometido a velar por que solamente sean admitidas a la importación en su país respectivo las expediciones de productos comunitarios contemplados por dichos acuerdos que no se hayan beneficiado de restituciones. Para ello, conviene hacer aplicables, también a las exportaciones con destino a Bulgaria, la República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia, las disposiciones previstas en el artículo 7 bis del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁶⁾, relativas a las exportaciones hacia Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1162/95 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1162/95 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

ANEXO

«ANEXO IV

Productos afectados por la supresión de las restituciones por exportación — Artículo 7 bis del Reglamento (CE) nº 1162/95

Terceros países	Productos afectados (códigos NC)
Bulgaria	1001 10 00 92 00, 1001 10 00 94 00, 1001 90 91 90 00, 1001 90 99 90 00, 1002 00 00 90 00, 1003 00 10 90 00, 1003 00 90 90 00, 1004 00 00 92 00, 1004 00 00 94 00, 1005 10 90 90 00, 1005 90 00 90 00, 1008 20 00 90 00, 1102 10 00 95 00, 1102 10 00 97 00, 1102 10 00 99 00, 1107 10 19 90 00, 1107 10 99 90 00, 1107 20 00 90 00, 1102 90 10 91 00, 1102 90 10 99 00, 1102 90 30 91 00, 1103 20 20 90 00, 1107 10 11 90 00, 1107 10 91 90 00
Estonia	Todos los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 así como el almidón de arroz del código 1108 19 10
Hungría	1001 10 00, 1001 90 91, 1001 90 99, 1002 00 00, 1003 00 10, 1003 00 90, 1004 00 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 00 90, 1008 20 00, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1102 10 00, 1102 20 10, 1102 20 90, 1102 90 10, 1102 90 30, 1103 11 10, 1103 11 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1103 19 10, 1103 19 30, 1103 19 40, 1103 20 20, 1103 20 60, 1104 12 90, 1104 19 10, 1104 19 50, 1104 19 69, 1104 22 20, 1104 22 30, 1104 23 10, 1104 29 01, 1104 29 03, 1104 29 05, 1104 29 11, 1104 29 51, 1104 29 55, 1104 30 10, 1104 30 90, 1107 10 11, 1107 10 19, 1107 10 91, 1107 10 99, 1107 20 00
Letonia	1001 10 00, 1001 90 91, 1001 90 99, 1002 00 00, 1003 00 10, 1003 00 90, 1004 00 00, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1102 10 00, 1102 90 10, 1102 90 30, 1103 11 10, 1103 11 90, 1103 19 10, 1103 19 40, 1103 20 60
Lituania	1001 10 00, 1001 90 91, 1001 90 99, 1002 00 00, 1004 00 00, 1008 20 00, 1101 00 11, 1101 00 15, 1101 00 90, 1102 10 00, 1103 11 10, 1103 11 90, 1103 19 40, 1102 90 30, 1103 19 10, 1103 20 60, 1104 12 90, 1104 19 10, 1104 22 20, 1104 22 30, 1104 29 11, 1104 29 51, 1104 29 55, 1104 30 10, 1107 10 11, 1107 10 19, 1107 10 91, 1107 10 99 ja 1107 20 00
Polonia	1001 90, 1101, 1102 y ex 2302, con la excepción de los productos del código NC 2302 50
República Checa	1001 90 91 90 00, 1001 90 99 90 00, 1002 00 00 90 00, 1003 00 10 90 00, 1003 00 90 90 00, 1004 00 00 92 00, 1004 00 00 94 00, 1005 10 90 90 00, 1005 90 00 90 00, 1008 20 00 90 00, 1107 10 19 90 00, 1107 10 99 90 00, 1107 20 00 90 00
Rumania	1001 10 00 92 00, 1001 10 00 94 00, 1001 90 91 90 00, 1001 90 99 90 00, 1005 10 90 90 00, 1005 90 00 90 00, 1101 00 11 90 00, 1101 00 15 91 00, 1101 00 15 91 30, 1101 00 15 91 50, 1101 00 15 91 70, 1101 00 15 91 80, 1101 00 15 91 90, 1101 00 90 90 00, 1103 11 10 92 00, 1103 11 10 94 00, 1103 11 10 99 00, 1103 11 90 92 00, 1103 11 90 98 00, 1103 20 60 90 00, 1107 10 11 90 00, 1107 10 19 90 00, 1107 10 91 90 00, 1107 10 99 90 00, 1107 20 00 90 00
Eslovaquia	1001 10 00 92 00, 1001 10 00 94 00, 1001 90 91 90 00, 1001 90 99 90 00, 1002 00 00 90 00, 1003 00 10 90 00, 1003 90 90 00, 1004 00 00 92 00, 1004 00 00 94 00, 1005 10 90 90 00, 1005 90 00 90 00, 1008 20 00 90 00, 1107 10 99 90 00
Eslovenia	1001 10 00 92 00, 1001 10 00 94 00, 1001 90 91 90 00, 1001 90 99 90 00, 1002 00 00 90 00, 1003 00 10 90 00, 1003 00 90 90 00, 1004 00 00 92 00, 1004 00 00 94 00, 1005 10 90 90 00, 1005 90 00 90 00, 1102 10 00 95 00, 1102 10 00 97 00, 1102 10 00 99 00, 1107 10 19 90 00, 1107 10 99 90 00, 1107 20 00 90 00, 1102 20 10 92 00, 1102 20 10 94 00, 1102 20 90 92 00, 1102 90 10 91 00, 1102 90 10 99 00, 1102 90 30 91 00, 1103 13 10 91 00, 1103 13 10 93 00, 1103 13 10 95 00, 1103 20 20 90 00, 1107 10 11 90 00, 1107 10 91 90 00, 1703»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2306/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 en lo relativo a la notificación de los precios de importación de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000 requiere a los Estados miembros que comuniquen periódicamente a la Comisión los precios y las cantidades importadas de determinados productos de la pesca registrados en sus mercados o puertos.
- (2) Procede elaborar una nueva lista de los mercados y puertos donde se registran las importaciones con el fin de tener en cuenta los volúmenes reales de importación.
- (3) Es preciso, asimismo, establecer disposiciones para la rápida transmisión, en un nuevo formato electrónico, de los datos necesarios para el control de los precios de referencia.
- (4) Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) nº 2211/94 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo en lo relativo a la notificación de los precios de los productos de la pesca importados ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2805/1999 ⁽³⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los precios de importación y las cantidades importadas de los productos que figuran en los anexos I a IV del Reglamento (CE) nº 104/2000, para las que se haya fijado un precio de referencia y que se despachen a libre práctica. Esa información se desglosará por códigos TARIC y fechas de presentación de la declaración de importación.

2. La obligación de notificación se aplicará por lo menos a los productos que se despachen a libre práctica en los mercados y puertos que se indican en el cuadro 3 del anexo.

3. Esta comunicación se efectuará a más tardar el día 25 de cada mes o el primer día hábil siguiente para los productos que se despachen a libre práctica entre los días 1 y 15 del mes, y a más tardar el día 10 del mes siguiente o el primer día hábil siguiente para los productos que se despachen a libre práctica entre el día 16 y el último día del mes. La notificación se enviará por correo electrónico en el formato indicado en el anexo.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2211/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.2.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 238 de 13.9.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 51.

ANEXO

1. Formato de los datos

Nº registro	Identificación del registro	Datos	Formato de los datos	Tamaño máximo	Valores posibles de los datos
1	<TTL>	Identificación del mensaje	Texto	9	MK-IMPORT
2	<RMS>	Estado miembro	Texto	3	Véase el cuadro 1
3	<DSE>	Datos enviados	AAAAMMDD;	8	(¹)
4	<MTYP>	Tipo de mensaje (²)	Texto;	19	INS NOTIFICACIÓN SUP NOTIFICACIÓN REP NOTIFICACIÓN INS EN NOTIFICACIÓN SUP EN NOTIFICACIÓN
5	<LOT>	Código de identificación del envío (optativo)	Texto;	16	(³)
6	<MON>	Código de la moneda	Texto;	3	Véase el punto 4 del cuadro 2
7 y siguientes	<DAT>	— Fecha de importación	AAAAMMDD;	8	
		— País de procedencia (facultativo)	Texto;	3	(⁷)
		— País de origen	Texto;	3	(⁷)
		— Códigos de la nomenclatura combinada y TARIC	Texto;	10	(⁵)
		— Código TARIC adicional I	Texto;	4	(⁵)
		— Código TARIC adicional II	Texto;	4	(⁵)
		— Valor importado	Número entero;	15	(⁴) (⁶)
		— Cantidad importada en kg	Número entero;	15	(⁶)
		— Puerto de entrada (facultativo)	Texto;	8	Véase el cuadro 3

(¹) Fecha en la que se haya generado el mensaje. Deberá utilizarse para los controles cruzados efectuados con ocasión de las posteriores actualizaciones de los mensajes.

(²) Utilícese INS NOTIFICACIÓN para comunicar un nuevo mensaje. Los demás valores permiten modificar o suprimir mensajes anteriores.

(³) Si se emplea, utilícese únicamente para identificar todos los mensajes de un mismo Estado miembro. No podrá utilizarse el mismo <LOT> para dos o más mensajes INS NOTIFICACIÓN del mismo <RMS>. Si no se emplea, el sistema FIDES generará un código de identificación alternativo. En el Vademécum se ofrecen más detalles técnicos al respecto.

(⁴) El registro <MON> indica la moneda utilizada en el mensaje. Todos los valores de las líneas <DAT> deben expresarse en esta moneda.

(⁵) Arancel integrado comunitario (TARIC) (DO C 104 y C 104 A de 30.4.2002, p. 1).

(⁶) No está permitida la utilización de decimales. Por ejemplo, 43,56 debe convertirse en 44.

(⁷) Nomenclatura de países para las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y las estadísticas del comercio entre Estados miembros [Reglamento (CE) n° 2020/01 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001] (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6.).

2. Formato de los mensajes

2.1. Formato FIDES I

Las administraciones de los Estados miembros que no hagan pleno uso de FIDES II deberán emplear el formato siguiente. El fichero es un fichero de texto compuesto de 7 registros diferentes:

- Cada dato se separa del siguiente mediante punto y coma.
- Cada línea del mensaje va seguida de un retorno de carro.

Se presenta del siguiente modo:

```
<TTL>MK-IMPORT
<RMS>C(3)
<DSE>AAAAMMDD;
<MTYP>C(19);
<LOT>C(16);
<MON>C(3);
<DAT>AAAAMMDD;C(3);C(3);C(10);C(4);C(4);N(15);N(15);C(8);
<DAT>AAAAMMDD;C(3);C(3);C(10);C(4);C(4);N(15);N(15);C(8);
<DAT>AAAAMMDD;C(3);C(3);C(10);C(4);C(4);N(15);N(15);C(8);
```

...

2.2. Formato FIDES II

Las administraciones de los Estados miembros que hagan pleno uso de FIDES II deberán emplear el formato siguiente:

```
<FIDES2>
<HEAD>
<REQUEST.NAME>MK-IMPORT
<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>C(3)
</HEAD>
<BODY>
<DSE>AAAAMMDD;
<MTYP>C(19);
<LOT>C(16);
<MON>C(3);
<DAT>AAAAMMDD;C(3);C(3);C(10);C(4);C(4);N(15);N(15);C(8);
<DAT>AAAAMMDD;C(3);C(3);C(10);C(4);C(4);N(15);N(15);C(8);
<DAT>AAAAMMDD;C(3);C(3);C(10);C(4);C(4);N(15);N(15);C(8);
.....
</BODY>
</FIDES2>
```

3. Códigos

Cuadro 1

Códigos de los Estados miembros

Código	Estado miembro
AUT	Austria
BEL	Bélgica
DEU	Alemania
DNK	Dinamarca
ESP	España
FIN	Finlandia
FRA	Francia
GBR	Reino Unido

Código	Estado miembro
GRC	Grecia
IRL	Irlanda
ITA	Italia
LUX	Luxemburgo
NLD	Países Bajos
PRT	Portugal
SWE	Suecia

Cuadro 2

Códigos de las monedas

Código	Moneda
DKK	Corona danesa
EUR	Euro
SEK	Corona sueca
GBP	Libra esterlina

Cuadro 3

Puertas de entrada

Estado miembro	Código	Puerto
Bélgica	BE001	Ostende
	BE002	Brujas
	BE003	Zeebrugge
	BE004	Amberes
Dinamarca	DK001	Hirtshals
	DK002	Skagen
	DK003	Neksø
	DK004	Hanstholm
Alemania	Cualquier oficina de aduanas de despacho de mercancías a libre práctica.	
Grecia	GR000304	Atenas — Aeropuerto de Spata
	GR000701	Patras
	GR000731	Aigio
	GR000832	Oinofyta Voiotias
	GR001102	Elefsina

Estado miembro	Código	Puerto
	GR001902	Irákleio
	GR002002	Salónica — 2ª oficina de aduanas
	GR002005	Salónica — 5ª oficina de aduanas, aeropuerto
	GR002202	Ioánnina
	GR002302	Kavala
	GR002602	Corfú
	GR004005	Pireo — 5ª oficina de aduanas
España	ES001	La Coruña
	ES002	Vigo-Marín
	ES003	Barcelona
	ES004	Irún
	ES005	Bilbao
	ES006	Madrid
	ES007	Valencia
	ES008	Alicante
	ES009	Algeciras
	ES010	Cádiz
	ES011	La Junquera
	ES012	Las Palmas
Francia	FR001	Bayona
	FR002	Burdeos
	FR003	Boulogne-sur-Mer
	FR004	La Rochelle-Rochefort
	FR005	Le Havre
	FR006	Lorient
	FR007	Marsella
	FR008	Aeropuerto de Roissy
	FR009	Mercado de Rungis
	FR010	St-Denis-de-la-Réunion
	FR011	St Malo
Irlanda	IE001	Dublín
	IE002	Killybegs

Estado miembro	Código	Puerto
Italia	IT001	Génova
	IT002	Livorno
	IT003	Salerno
	IT004	La Spezia
	IT005	Ancona
	IT006	Fortezza
	IT007	Barí
	IT008	Roma 1 central
	IT009	Palermo
Países Bajos	Cualquier oficina de aduana de despacho de mercancías a libre práctica	
Portugal	PT001	Viana do Castelo
	PT002	Oporto
	PT003	Aveiro
	PT004	Peniche
	PT005	Lisboa
	PT006	Portimão
	PT007	Olhão
	PT008	Funchal (Madeira)
	PT009	Horta (Ilha do Faial, Azores)
	PT010	Praia da Vitória (Ilha Terceira, Azores)
	PT011	Ponta Delgada (Ilha de S. Miguel, Azores)
Reino Unido	GB001	Grimsby
	GB002	Hull
	GB003	Aberdeen
	GB004	Immingham
Finlandia	FI001	Helsinki
	FI002	Tornio
	FI003	Turku
Suecia	SE001	Karlskrona
	SE002	Svinesund
Austria	Cualquier oficina de aduanas de despacho de mercancías a libre práctica	
Luxemburgo	Cualquier oficina de aduanas de despacho de mercancías a libre práctica	

REGLAMENTO (CE) Nº 2307/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la

financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	4,00
1002 00 00 9000	16,00
1003 00 90 9000	5,00
1005 90 00 9000	18,00
1006 30 92 9100	156,00
1006 30 92 9900	156,00
1006 30 94 9100	156,00
1006 30 94 9900	156,00
1006 30 96 9100	156,00
1006 30 96 9900	156,00
1006 30 98 9100	156,00
1006 30 98 9900	156,00
1006 30 65 9900	156,00
1007 00 90 9000	18,00
1101 00 15 9100	5,50
1101 00 15 9130	5,25
1102 10 00 9500	22,00
1102 20 10 9200	26,64
1102 20 10 9400	22,84
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	34,25
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2308/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 298,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 2309/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de diciembre de 2002 a 154,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2310/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de diciembre de 2002 a 156,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2311/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de diciembre de 2002 a 261,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2312/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2003 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2003 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2003 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 (t)
E1	100,00	127 820,50
E2	39,77	1 750,00
E3	100,00	9 191,56
P1	100,00	4 995,50
P2	100,00	3 916,40
P3	2,58	175,00
P4	100,00	400,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2313/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 (en t)
1	1,67	1 775,00
2	1,67	1 275,00
3	1,77	825,00
4	2,40	450,00
5	2,63	175,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2314/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 27,641 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 2315/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 2282/2002 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2282/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz.

- (2) A raíz de una comprobación, se ha puesto de manifiesto que el anexo no se ajusta a las medidas presentadas en el dictamen del Comité de gestión. Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento en cuestión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2282/2002, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	27,23	1104 23 10 9100	C14	EUR/t	29,18
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	23,34	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	22,37
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	23,34	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C14	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C14	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C15	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	4,86
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	35,01	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	27,23	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	23,34	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	23,34	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	21,45	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	31,12
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	31,12
1103 20 60 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	31,12
1103 20 20 9000	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	31,12
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	51,68
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	51,68
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	30,49
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	31,12	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	23,34
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	25,29	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	30,49
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	23,34
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	23,34
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	30,49
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	23,34
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	31,95
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	22,17
				2106 90 55 9000	C10	EUR/t	23,34

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Polonia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

REGLAMENTO (CE) N° 2316/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002
por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 2283/2002 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2283/2002 de la Comisión ⁽³⁾, establece las restituciones aplicables a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales.

- (2) A raíz de una comprobación, se ha puesto de manifiesto que el anexo no se ajusta a las medidas presentadas en el dictamen del Comité de gestión. Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento en cuestión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2283/2002 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	19,45
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

**REGLAMENTO (CE) N° 2317/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de diciembre de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europa central y oriental por los Reglamentos (CE) n°s 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1525/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2003 son, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 10.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 (en t)
17	100,00	745,51
18	—	375,00
25	100,00	4 502,10
26	—	375,00
27	—	2 750,00
34	—	3 125,00
35	—	250,00
36	—	1 250,00
40	—	750,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2318/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2002
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2231/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales, modificado por el Reglamento (CE) nº 2254/2002 ⁽⁶⁾.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2231/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2231/2002 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 338 de 14.12.2002, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 343 de 18.12.2002, p. 13.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1002 00 00	Centeno	15,56
1003 00 10	Cebada para siembra	15,56
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	15,56
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	36,92
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	36,92
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	15,56

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13.12.2002 al 19.12.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	147,87	148,01	130,95	93,44	211,50 (**)	201,50 (**)	122,44 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	32,60	23,35	21,32	14,89	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,68 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,66 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2002

relativa a la firma en nombre de la Comunidad y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal sobre el comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 23 de octubre de 2002

(2002/993/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un acuerdo sobre el comercio de productos textiles con el Reino de Nepal.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 23 de octubre de 2002.
- (3) Conviene aplicar el presente Acuerdo de forma provisional a partir del 1 de enero de 2003 a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración, sujeto a reciprocidad.
- (4) A reserva de su posterior celebración, debe firmarse el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea a reserva de su posterior celebración.

Artículo 3

Sujeto a reciprocidad, el Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2003, a la espera de la terminación de los procedimientos necesarios para su celebración.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ACUERDO**entre la Comunidad Europea, y el Reino de Nepal sobre el comercio de productos textiles**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL REINO DE NEPAL,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en unas condiciones que garanticen la seguridad comercial y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y el Reino de Nepal (en lo sucesivo denominado «Nepal»),

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de los productos textiles enumerados en el anexo I y originarios de Nepal.

2. Las exportaciones de Nepal a la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I originarios de Nepal estarán libres de límites cuantitativos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, podrán establecerse posteriormente límites cuantitativos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 4.

3. En caso de que se establezcan límites cuantitativos, las exportaciones de los productos textiles sujetos a límites cuantitativos serán objeto de un sistema de doble control, tal como se establece en el Protocolo A.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos enumerados en el anexo II no sujetos a límites cuantitativos serán objeto del sistema de doble control mencionado en el apartado 3.

5. Previa consulta con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 11, las exportaciones de los productos enumerados en el anexo I no sujetos a límites cuantitativos distintos de los enumerados en el anexo II podrán ser objeto, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, del sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o de un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

6. A más tardar seis semanas antes de finalizar cada año del Acuerdo, la Comisión y Nepal celebrarán consultas sobre la necesidad de mantener las categorías enumeradas en el anexo II bajo el sistema de doble control con vistas a la posible suspensión de categorías del sistema de doble control.

Artículo 2

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo, siempre que su destino declarado sea su reexportación con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad. No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a

la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Nepal y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades de la Comunidad comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Nepal y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Acuerdo, para el año en curso o el año siguiente, según proceda.

Artículo 3

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 4, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) Se autorizará, durante un año cubierto por el Acuerdo y para cada categoría de productos, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 5 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades entregadas por adelantado deben deducirse del límite cuantitativo correspondiente establecido para el año siguiente.

2) Se autorizará el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Acuerdo, hasta el 10 % del límite cuantitativo del año en curso para cada categoría de productos.

3) En el caso de las categorías del Grupo I, las transferencias pueden efectuarse sólo de la forma siguiente:

— las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 podrán realizarse hasta un 12 % de los límites cuantitativos de la categoría a la que se efectúa la transferencia,

— las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 podrán realizarse hasta un 12 % del límite cuantitativo de la categoría a la que se hace la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II, III, IV y V podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II, III, IV y V hasta el 12 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

- 4) En el anexo I figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias mencionadas.
- 5) El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior a los límites siguientes:
 - 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II, III, IV y V.
- 6) El recurso a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 deberá ser notificado previamente por las autoridades de Nepal, como mínimo con quince días de antelación.

Artículo 4

1. Las exportaciones de productos textiles enumerados en el anexo I podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. En el caso de que la Comunidad considere, de conformidad con el sistema de control administrativo establecido, que el nivel de las importaciones de productos textiles de cualquiera de las categorías del anexo I y que sean originarios de Nepal supera, en comparación con las importaciones totales a la Comunidad del año anterior de productos de dicha categoría de todas las procedencias, los porcentajes siguientes:

- 2 % para las categorías de productos del grupo I,
- 8 % para las categorías de productos del grupo II,
- 15 % para las categorías de productos de los grupos III, IV y V,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 11, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Nepal se compromete, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de celebrar consultas, a suspender o limitar al nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la Comunidad.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría enviados desde Nepal con anterioridad a la fecha en la que se presentó la solicitud de consultas.

4. Si en las consultas no se consiguiese llegar a una solución satisfactoria en el plazo indicado en el artículo 11, la Comunidad tiene derecho a instaurar un límite cuantitativo definitivo de un nivel anual no inferior al mayor de los niveles siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula del apartado 2 o el 106 % de las importaciones efectuadas durante el año civil precedente a aquél en que las importaciones excedan el nivel resultante de la aplicación de la fórmula del apartado 2 y que haya dado lugar a la consulta.

El nivel anual así fijado será revisado al alza tras celebrar consultas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 11, con objeto de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, en caso de que la tendencia de las importaciones totales en la Comunidad del producto de que se trate lo haga necesario.

5. El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo B.

6. El presente artículo no es de aplicación cuando los porcentajes indicados en el apartado 2 se hayan alcanzado como resultado de un descenso de las importaciones totales a la Comunidad y no como resultado de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Nepal.

7. Si se aplicaran los apartados 2, 3 o 4, Nepal expedirá licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

8. Hasta la fecha de notificación de las estadísticas mencionadas en el apartado 6 del artículo 9 es de aplicación el apartado 2 del presente artículo en función de las estadísticas anuales notificadas previamente por la Comunidad.

Artículo 5

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Nepal acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Consecuentemente, Nepal y la Comunidad convienen en establecer las disposiciones jurídicas y los procedimientos administrativos necesarios para poder adoptar medidas efectivas contra dichas elusiones, incluidas medidas rectificativas jurídicamente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si la Comunidad considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está eludiendo el presente Acuerdo, solicitará consultas con Nepal con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Nepal adoptará, con carácter preventivo y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 4 que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado fehacientemente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Comunidad podrá:

- a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de Nepal han sido importados infringiendo el presente Acuerdo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 4;
- b) denegar la importación de los productos correspondientes si existen pruebas suficientes que demuestren que se han efectuado declaraciones falsas sobre el contenido de fibra, las cantidades, la descripción o la clasificación de los productos originarios de Nepal;
- c) si se comprobara que el territorio de Nepal está implicado en la reexportación o el cambio de destino de productos no originarios de Nepal, a introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de Nepal en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Protocolo A del presente Acuerdo.

Artículo 6

1. Nepal vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días hábiles a partir de la solicitud de la Comunidad.

2. Nepal procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 7

En caso de denuncia del presente Acuerdo, tal como se contempla en el apartado 3 del artículo 14, se reducirán *pro rata temporis* los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo, salvo que las Partes decidan otra cosa de común acuerdo.

Artículo 8

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada «nomenclatura combinada» o «NC»).

Cuando una decisión sobre la clasificación produzca un cambio en la práctica de la clasificación o un cambio en la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o a la categoría en la que se incluyan tras producirse dichos cambios.

Ninguna modificación de la nomenclatura combinada efectuada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad relativa a las categorías de los productos regulados por el presente Acuerdo, ni ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías, tendrán el efecto de reducir los límites cuantitativos introducidos por el presente Acuerdo.

2. El origen de los productos regulados por el presente Acuerdo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Nepal y no tendrá el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Protocolo A.

Artículo 9

1. Nepal se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas para las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo o a un sistema de doble control, expresados en cantidades y en términos de valor y desglosados por un Estado miembro de la Comunidad.

2. De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Nepal datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias y estadísticas sobre las importaciones para los productos cubiertos por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 4.

3. Los datos contemplados se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas.

4. Nepal remitirá, a petición de la Comunidad, informaciones estadísticas sobre las importaciones de todos los productos cubiertos por el anexo I.

5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 11.

6. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 4, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Nepal, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por país proveedor y por Estado miembro de la Comunidad.

Artículo 10

Las Partes acuerdan examinar anualmente la tendencia del comercio de productos textiles y de prendas de vestir, en el marco de la consultas establecidas en el artículo 11 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 9.

Artículo 11

1. Excepto cuando el presente Acuerdo disponga otra cosa, los procedimientos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se regirán por las disposiciones siguientes:

- se celebrarán periódicamente consultas en la medida de lo posible. También se podrán celebrar consultas específicas adicionales,
- toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte,
- cuando proceda, la solicitud de consultas irá seguida en un periodo razonable, y en cualquier caso dentro de los 15 días siguientes a la notificación, de un informe en el que se establezcan las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud,
- las Partes iniciarán consultas en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, a más tardar, con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable en el plazo de un mes adicional a más tardar,
- estos plazos podrán ampliarse de común acuerdo.

2. La Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo al apartado 1 cuando compruebe que durante un año particular de aplicación del Acuerdo se producen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones debido a un brusco y considerable incremento, en relación con el año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sujeta a los límites cuantitativos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3. A instancia de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas en relación con cualesquiera problemas derivados de la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas que se celebren de conformidad con el presente artículo se llevarán a cabo con un espíritu de cooperación y con deseos de reconciliar las divergencias entre las Partes.

Artículo 12

En caso de que se planteen problemas en relación con la protección de marcas comerciales, diseños industriales u otros derechos de propiedad intelectual, se celebrarán consultas a petición de cualquiera de las Partes de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 con objeto de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 13

El presente Acuerdo es de aplicación tanto en los territorios donde se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en este Tratado, como en el territorio de Nepal.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente el día en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. Entre tanto, se aplicará son carácter provisional y en condiciones de reciprocidad.

2. El presente Acuerdo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004.

La vigencia del presente Acuerdo se revisará antes de la adhesión de Nepal a la Organización Mundial del Comercio (OMC), a fin de tener en cuenta sus consecuencias.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer modificaciones del presente Acuerdo o denunciarlo, mediante un preaviso de seis meses. En ese caso, el Acuerdo concluirá cuando expire el período de notificación.

4. Cualquiera de las Partes podrá proponer la celebración de consultas notificándolo a la otra Parte, a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo con el fin de celebrar posiblemente un nuevo Acuerdo.

5. Los anexos, Protocolos, Actas aprobadas y Notas que acompañan el presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

Artículo 15

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y nepalí, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea

Por el Reino de Nepal

ANEXO I

PRODUCTOS TEXTILES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo, dado que los productos incluidos en cada categoría se determinan en el presente anexo por los códigos NC. Cuando figure la mención «ex» junto a un código NC, los productos cubiertos por cada categoría se determinarán por el ámbito del código NC y por el de la designación correspondiente.
2. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos de animal, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
3. Las prendas de vestir que no sean identificadas como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)

GRUPO I A

1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor 5204 11 00, 5204 19 00, 5205 11 00, 5205 12 00, 5205 13 00, 5205 14 00, 5205 15 10, 5205 15 90, 5205 21 00, 5205 22 00, 5205 23 00, 5205 24 00, 5205 26 00, 5205 27 00, 5205 28 00, 5205 31 00, 5205 32 00, 5205 33 00, 5205 34 00, 5205 35 00, 5205 41 00, 5205 42 00, 5205 43 00, 5205 44 00, 5205 46 00, 5205 47 00, 5205 48 00, 5206 11 00, 5206 12 00, 5206 13 00, 5206 14 00, 5206 15 10, 5206 15 90, 5206 21 00, 5206 22 00, 5206 23 00, 5206 24 00, 5206 25 10, 5206 25 90, 5206 31 00, 5206 32 00, 5206 33 00, 5206 34 00, 5206 35 00, 5206 41 00, 5206 42 00, 5206 43 00, 5206 44 00, 5206 45 00, ex 5604 90 00		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10, 5208 11 90, 5208 12 16, 5208 12 19, 5208 12 96, 5208 12 99, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 10, 5208 21 90, 5208 22 16, 5208 22 19, 5208 22 96, 5208 22 99, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 11 90, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 21 10, 5210 21 90, 5210 22 00, 5210 29 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 21 00, 5211 22 00, 5211 29 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 12 10, 5212 12 90, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 22 10, 5212 22 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
2 a)	<p>Que no sean crudos ni blanqueados</p> <p>5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00</p>		
3	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla</p> <p>5512 11 00, 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 21 00, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 91 00, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 11 20, 5513 11 90, 5513 12 00, 5513 13 00, 5513 19 00, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 11 00, 5514 12 00, 5514 13 00, 5514 19 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 10, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 10, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 11, 5515 13 19, 5515 13 91, 5515 13 99, 5515 19 10, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 10, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 11, 5515 22 19, 5515 22 91, 5515 22 99, 5515 29 10, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 10, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 11, 5515 92 19, 5515 92 91, 5515 92 99, 5515 99 10, 5515 99 30, 5515 99 90, 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00</p>		
3 a)	<p>Que no sean crudos ni blanqueados</p> <p>5512 19 10, 5512 19 90, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 19, 5515 13 99, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 19, 5515 22 99, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 19, 5515 92 99, 5515 99 30, 5515 99 90, ex 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00</p>		
GRUPO I B			
4	<p>Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto</p> <p>6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, 6105 90 10, 6109 10 00, 6109 90 10, 6109 90 30, 6110 20 10, 6110 30 10</p>	6,48	154
5	<p>«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto</p> <p>6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90, 6102 10 90, 6102 20 90, 6102 30 90, 6110 11 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 12 10, 6110 12 50, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 20 91, 6110 20 99, 6110 30 91, 6110 30 99</p>	4,53	221

(1)	(2)	(3)	(4)
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 41 10, 6203 41 90, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 42 90, 6203 43 19, 6203 43 90, 6203 49 19, 6203 49 50, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42, 6211 43 42	1,76	568
7	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas 6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00	5,55	180
8	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6205 10 00, 6205 20 00, 6205 30 00	4,60	217
GRUPO II A			
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00, 5802 19 00, ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00, 6302 22 90, 6302 29 90, 6302 31 10, 6302 31 90, 6302 32 90, 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11, 5508 10 19, 5509 11 00, 5509 12 00, 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 41 10, 5509 41 90, 5509 42 10, 5509 42 90, 5509 51 00, 5509 52 10, 5509 52 90, 5509 53 00, 5509 59 00, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00, 5509 91 10, 5509 91 90, 5509 92 00, 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10, 5510 11 00, 5510 12 00, 5510 20 00, 5510 30 00, 5510 90 00		
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00, 5801 21 00, 5801 22 00, 5801 23 00, 5801 24 00, 5801 25 00, 5801 26 00, 5801 31 00, 5801 32 00, 5801 33 00, 5801 34 00, 5801 35 00, 5801 36 00, 5802 20 00, 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10, 6302 51 90, 6302 53 90, ex 6302 59 00, 6302 91 10, 6302 91 90, 6302 93 90, ex 6302 99 00		
GRUPO II B			
12	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00, 6115 19 00, 6115 20 11, 6115 20 90, 6115 91 00, 6115 92 00, 6115 93 10, 6115 93 30, 6115 93 99, 6115 99 00	24,3 pares	41
13	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00, 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 21 00, 6108 22 00, 6108 29 00, ex 6212 10 10	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6201 11 00, ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6210 20 00	0,72	1 389
15	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas») de la categoría 21) 6202 11 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6204 31 00, 6204 32 90, 6204 33 90, 6204 39 19, 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00, 6203 12 00, 6203 19 10, 6203 19 30, 6203 21 00, 6203 22 80, 6203 23 80, 6203 29 18, 6211 32 31, 6211 33 31	0,80	1 250
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00, 6203 32 90, 6203 33 90, 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00, 6207 19 00, 6207 21 00, 6207 22 00, 6207 29 00, 6207 91 10, 6207 91 90, 6207 92 00, 6207 99 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00, 6208 19 10, 6208 19 90, 6208 21 00, 6208 22 00, 6208 29 00, 6208 91 11, 6208 91 19, 6208 91 90, 6208 92 00, 6208 99 00, ex 6212 10 10		
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto 6213 20 00, 6213 90 00	59	17

(1)	(2)	(3)	(4)
21	Abrigos esquimales; Parkas, anoraks y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6201 91 00, 6201 92 00, 6201 93 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6202 91 00, 6202 92 00, 6202 93 00, 6211 32 41, 6211 33 41, 6211 42 41, ex 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00, 6107 22 00, 6107 29 00, 6107 91 10, 6107 91 90, 6107 92 00, ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10, 6108 31 90, 6108 32 11, 6108 32 19, 6108 32 90, 6108 39 00, 6108 91 10, 6108 91 90, 6108 92 00, 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00, 6104 42 00, 6104 43 00, 6104 44 00, 6204 41 00, 6204 42 00, 6204 43 00, 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00, 6104 52 00, 6104 53 00, 6104 59 00, 6204 51 00, 6204 52 00, 6204 53 00, 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10, 6103 41 90, 6103 42 10, 6103 42 90, 6103 43 10, 6103 43 90, 6103 49 10, 6103 49 91, 6104 61 10, 6104 61 90, 6104 62 10, 6104 62 90, 6104 63 10, 6104 63 90, 6104 69 10, 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00, 6204 12 00, 6204 13 00, 6204 19 10, 6204 21 00, 6204 22 80, 6204 23 80, 6204 29 18, 6211 42 31, 6211 43 31	1,37	730
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto ex 6212 10 10, 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y esarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00		
73	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00, 6112 12 00, 6212 19 00	1,67	600

(1)	(2)	(3)	(4)
76	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños 6203 22 10, 6203 23 10, 6203 29 11, 6203 32 10, 6203 33 10, 6203 39 11, 6203 42 11, 6203 42 51, 6203 43 11, 6203 43 31, 6203 49 11, 6203 49 31, 6211 32 10, 6211 33 10 Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10, 6204 23 10, 6204 29 11, 6204 32 10, 6204 33 10, 6204 39 11, 6204 62 11, 6204 62 51, 6204 63 11, 6204 63 31, 6204 69 11, 6204 69 31, 6211 42 10, 6211 43 10		
77	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto ex 6211 20 20		
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30, 6203 42 59, 6203 43 39, 6203 49 39, 6204 61 80, 6204 61 90, 6204 62 59, 6204 62 90, 6204 63 39, 6204 63 90, 6204 69 39, 6204 69 50, 6210 40 00, 6210 50 00, 6211 31 00, 6211 32 90, 6211 33 90, 6211 41 00, 6211 42 90, 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10, 6102 10 10, 6102 20 10, 6102 30 10, 6103 31 00, 6103 32 00, 6103 33 00, ex 6103 39 00, 6104 31 00, 6104 32 00, 6104 33 00, ex 6104 39 00, 6112 20 00, 6113 00 90, 6114 10 00, 6114 20 00, 6114 30 00,pü		

GRUPO III A

33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo 5407 20 11 Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares 6305 32 81, 6305 32 89, 6305 33 91, 6305 33 99		
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura supe- rior o igual a 3 m 5407 20 19		
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00, 5407 20 90, 5407 30 00, 5407 41 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 51 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 10, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 10, 5407 69 90, 5407 71 00, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 81 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 91 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00,, ex 5905 00 70		

(1)	(2)	(3)	(4)
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5407 10 00, ex 5407 20 90, ex 5407 30 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 90, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114 5408 10 00, 5408 21 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 31 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5408 10 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00, 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 21 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 31 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 41 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 91 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, 5803 90 50, ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 90 50, ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10, 6005 32 10, 6005 33 10, 6005 34 10, 6006 31 10, 6006 32 10, 6006 33 10, 6006 34 10		
38 B	Visillos, distintos de los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90		
40	Cortinas, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90, 6304 19 10, ex 6304 19 90, 6304 92 00, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin textura, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro 5401 10 11, 5401 10 19, 5402 10 10, 5402 10 90, 5402 20 00, 5402 31 00, 5402 32 00, 5402 33 00, 5402 39 10, 5402 39 90, 5402 49 10, 5402 49 91, 5402 49 99, 5402 51 00, 5402 52 00, 5402 59 10, 5402 59 90, 5402 61 00, 5402 62 00, 5402 69 10, 5402 69 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
42	<p>Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10</p> <p>Hilos de fibras artificiales; Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin textura de acetato de celulosa 5403 10 00, 5403 20 10, 5403 20 90, ex 5403 32 00, 5403 33 90, 5403 39 00, 5403 41 00, 5403 42 00, 5403 49 00, ex 5604 20 00</p>		
43	<p>Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00, 5207 10 00, 5207 90 00, 5401 10 90, 5401 20 90, 5406 10 00, 5406 20 00, 5508 20 90, 5511 30 00</p>		
46	<p>Lana y pelos finos, cardados o peinados 5105 10 00, 5105 21 00, 5105 29 00, 5105 31 00, 5105 39 10, 5105 39 90</p>		
47	<p>Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10, 5106 10 90, 5106 20 10, 5106 20 91, 5106 20 99, 5108 10 10, 5108 10 90</p>		
48	<p>Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10, 5107 10 90, 5107 20 10, 5107 20 30, 5107 20 51, 5107 20 59, 5107 20 91, 5107 20 99, 5108 20 10, 5108 20 90</p>		
49	<p>Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10, 5109 10 90, 5109 90 10, 5109 90 90</p>		
50	<p>Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 11 91, 5111 11 99, 5111 19 11, 5111 19 19, 5111 19 31, 5111 19 39, 5111 19 91, 5111 19 99, 5111 20 00, 5111 30 10, 5111 30 30, 5111 30 90, 5111 90 10, 5111 90 91, 5111 90 93, 5111 90 99, 5112 11 10, 5112 11 90, 5112 19 11, 5112 19 19, 5112 19 91, 5112 19 99, 5112 20 00, 5112 30 10, 5112 30 30, 5112 30 90, 5112 90 10, 5112 90 91, 5112 90 93, 5112 90 99</p>		
51	<p>Algodón cardado o peinado 5203 00 00</p>		
53	<p>Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00</p>		
54	<p>Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00</p>		
55	<p>Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00, 5506 20 00, 5506 30 00, 5506 90 10, 5506 90 90</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90, 5511 10 00, 5511 20 00		
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados 5701 10 10, 5701 10 91, 5701 10 93, 5701 10 99, 5701 90 10, 5701 90 90		
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58 5702 10 00, 5702 31 00, 5702 32 00, 5702 39 10, 5702 41 00, 5702 42 00, 5702 49 10, 5702 51 00, 5702 52 00, ex 5702 59 00, 5702 91 00, 5702 92 00, ex 5702 99 00, 5703 10 00, 5703 20 11, 5703 20 19, 5703 20 91, 5703 20 99, 5703 30 11, 5703 30 19, 5703 30 51, 5703 30 59, 5703 30 91, 5703 30 99, 5703 90 00, 5704 10 00, 5704 90 00, 5705 00 10, 5705 00 30, ex 5705 00 90		
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho ex 5806 10 00, 5806 20 00, 5806 31 00, 5806 32 10, 5806 32 90, 5806 39 00, 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) 5606 00 91, 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 11, 5804 10 19, 5804 10 90, 5804 21 10, 5804 21 90, 5804 29 10, 5804 29 90, 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido 5807 10 10, 5807 10 90 Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares 5808 10 00, 5808 90 00 Bordados en piezas, en tiras o motivos 5810 10 10, 5810 10 90, 5810 91 10, 5810 91 90, 5810 92 10, 5810 92 90, 5810 99 10, 5810 99 90		
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho 5906 91 00, ex 6002 40 00, 6002 90 00, ex 6004 10 00, 6004 90 00 Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas ex 6001 10 00, 6003 30 10, 6005 31 50, 6005 32 50, 6005 33 50, 6005 34 50		

(1)	(2)	(3)	(4)
65	<p>Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>5606 00 10, ex 6001 10 00, 6001 21 00, 6001 22 00, 6001 29 10, 6001 91 10, 6001 91 30, 6001 91 50, 6001 91 90, 6001 92 10, 6001 92 30, 6001 92 50, 6001 92 90, 6001 99 10, ex 6002 40 00, 6003 10 00, 6003 20 00, 6003 30 90, 6003 40 00, ex 6004 10 00, 6005 10 00, 6005 21 00, 6005 22 00, 6005 23 00, 6005 24 00, 6005 31 90, 6005 32 90, 6005 33 90, 6005 34 90, 6005 41 00, 6005 42 00, 6005 43 00, 6005 44 00, 6006 10 00, 6006 21 00, 6006 22 00, 6006 23 00, 6006 24 00, 6006 31 90, 6006 32 90, 6006 33 90, 6006 34 90, 6006 41 00, 6006 42 00, 6006 43 00, 6006 44 00</p>		
66	<p>Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6301 10 00, 6301 20 91, 6301 20 99, 6301 30 90, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90</p>		
GRUPO III B			
10	<p>Guantes manoplas y mitones de punto</p> <p>6111 10 10, 6111 20 10, 6111 30 10, ex 6111 90 00, 6116 10 20, 6116 10 80, 6116 91 00, 6116 92 00, 6116 93 00, 6116 99 00</p>	17 pares	59
67	<p>Accesorios de vestir, de punto o bordados con excepción de para bebés; ropa de casa de todas las clases, de punto; cortinas (incluidos colgaduras) y persianas interiores, guardamalletas o doseleras y otros artículos de equipamiento, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas partes de ropa o de accesorios de vestir</p> <p>5807 90 90, 6113 00 10, 6117 10 00, 6117 20 00, 6117 80 10, 6117 80 90, 6117 90 00, 6301 20 10, 6301 30 10, 6301 40 10, 6301 90 10, 6302 10 10, 6302 10 90, 6302 40 00, ex 6302 60 00, 6303 11 00, 6303 12 00, 6303 19 00, 6304 11 00, 6304 91 00, ex 6305 20 00, 6305 32 11, ex 6305 32 90, 6305 33 10, ex 6305 39 00, ex 6305 90 00, 6307 10 10, 6307 90 10</p>		
67 a)	<p>Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno</p> <p>6305 32 11, 6305 33 10</p>		
69	<p>Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas</p> <p>6108 11 00, 6108 19 00</p>	7,8	128
70	<p>Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex)</p> <p>6115 11 00, 6115 20 19</p> <p>Medias de señora de fibras sintéticas</p> <p>6115 93 91</p>	30,4 pares	33
72	<p>Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6112 31 10, 6112 31 90, 6112 39 10, 6112 39 90, 6112 41 10, 6112 41 90, 6112 49 10, 6112 49 90, 6211 11 00, 6211 12 00</p>	9,7	103

(1)	(2)	(3)	(4)
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí 6104 11 00, 6104 12 00, 6104 13 00, ex 6104 19 00, 6104 21 00, 6104 22 00, 6104 23 00, ex 6104 29 00	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí 6103 11 00, 6103 12 00, 6103 19 00, 6103 21 00, 6103 22 00, 6103 23 00, 6103 29 00	0,80	1 250
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00, 6214 30 00, 6214 40 00, 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00, 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00, 6212 30 00, 6212 90 00	8,8	114
87	Guantería, que no sea de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6217 10 00, 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00, 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 49 90, 5607 50 11, 5607 50 19, 5607 50 30, 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00, 6306 22 00, 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles 5601 10 10, 5601 10 90, 5601 21 10, 5601 21 90, 5601 22 10, 5601 22 91, 5601 22 99, 5601 29 00, 5601 30 00		
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19, 5602 10 31, 5602 10 39, 5602 10 90, 5602 21 00, 5602 29 90, 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 10, 6307 90 91		

(1)	(2)	(3)	(4)
96	<p>Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño</p> <p>5603 11 10, 5603 11 90, 5603 12 10, 5603 12 90, 5603 13 10, 5603 13 90, 5603 14 10, 5603 14 90, 5603 91 10, 5603 91 90, 5603 92 10, 5603 92 90, 5603 93 10, 5603 93 90, 5603 94 10, 5603 94 90, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 91, 6210 10 99, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90, 6302 22 10, 6302 32 10, 6302 53 10, 6302 93 10, 6303 92 10, 6303 99 10, ex 6304 19 90, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00, 6307 10 30, ex 6307 90 99</p>		
97	<p>Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas</p> <p>5608 11 11, 5608 11 19, 5608 11 91, 5608 11 99, 5608 19 11, 5608 19 19, 5608 19 30, 5608 19 90, 5608 90 00</p>		
98	<p>Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97</p> <p>5609 00 00, 5905 00 10</p>		
99	<p>Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería</p> <p>5901 10 00, 5901 90 00</p> <p>Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no</p> <p>5904 10 00, 5904 90 00</p> <p>Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos</p> <p>5906 10 00, 5906 99 10, 5906 99 90</p> <p>Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100</p> <p>5907 00 10, 5907 00 90</p>		
100	<p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias</p> <p>5903 10 10, 5903 10 90, 5903 20 10, 5903 20 90, 5903 90 10, 5903 90 91, 5903 90 99</p>		
101	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas</p> <p>ex 5607 90 90</p>		
109	<p>Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior</p> <p>6306 11 00, 6306 12 00, 6306 19 00, 6306 31 00, 6306 39 00</p>		
110	<p>Colchones neumáticos, tejidos</p> <p>6306 41 00, 6306 49 00</p>		
111	<p>Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas</p> <p>6306 91 00, 6306 99 00</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
112	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114 6307 20 00, 6307 90 99		
113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto 6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos 5902 10 10, 5902 10 90, 5902 20 10, 5902 20 90, 5902 90 10, 5902 90 90, 5908 00 00, 5909 00 10, 5909 00 90, 5910 00 00, 5911 10 00, ex 5911 20 00, 5911 31 11, 5911 31 19, 5911 31 90, 5911 32 10, 5911 32 90, 5911 40 00, 5911 90 10, 5911 90 90		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamalletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas 5801 90 10, ex 5801 90 90 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto 6214 90 90		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 11, 5503 10 19, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41 5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42 5403 31 00, ex 5403 32 00, 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00, ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 19, 5007 20 21, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 10, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90, 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00, 6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Fieltros de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 10, ex 5607 90 00		
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm; Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Cubresuelos de fibra de coco 5702 20 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	<p>Capullos de seda devanables 5001 00 00</p> <p>Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar 5003 10 00</p> <p>Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de la hilachas 5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90</p> <p>Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 90 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10, 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00, 5302 90 00</p> <p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 21 00, 5305 29 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00, 5303 90 00</p> <p>Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30, ex 6110 90 90		
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156 6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10, 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159 6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00		

ANEXO II

Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 4 del artículo 1 del Acuerdo

(Una descripción completa de las categorías del presente anexo figura en el anexo I del Acuerdo).

Categorías:

4 5 6 7 26

En caso de que las importaciones de productos de la categoría 8 originarios de Nepal lleguen al 2 % del total de importaciones del año precedente en la Comunidad de productos de esa categoría, estarán sujetas automáticamente al régimen de doble control.

PROTOCOLO A**TÍTULO I****CLASIFICACIÓN***Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Nepal de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Nepal de cualquier decisión sobre la clasificación de productos sujetos al presente Acuerdo en el mes siguiente a su adopción como máximo. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate;
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Si una decisión de clasificación lleva a modificar el criterio de clasificación o a cambiar la categoría de cualquier producto contemplado en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad dejarán pasar 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad, que implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 11 del presente Acuerdo, a fin de cumplir la obligación mencionada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo.

5. En caso de que difieran los puntos de vista de Nepal y de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de las consultas celebradas con arreglo al artículo 11 del Acuerdo a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trate.

TÍTULO II**ORIGEN***Artículo 2*

1. Los productos originarios de Nepal destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen de Nepal conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades administrativas competentes de Nepal si dichos productos pueden ser considerados originarios de Nepal de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad de conformidad con las medidas establecidas por el Acuerdo previa presentación de una declaración por el exportador en la factura u otro documento comercial que indique que los productos en cuestión son originarios de Nepal de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen (formulario A) expedido con arreglo a las disposiciones de los regímenes comunitarios pertinentes, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Nepal garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III**SISTEMA DE DOBLE CONTROL**

Sección I

Exportación*Artículo 6*

Las autoridades competentes de Nepal expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de Nepal de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos con arreglo al artículo 4 del Acuerdo, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por los artículos 3, 5 y 7 del presente Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tal como lo establecen los apartados 4 y 5 del artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Para los productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, la licencia de exportación se ajustará al modelo 1 que figura en el anexo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se ajustará al modelo 2 que figura en el anexo al presente Protocolo. Se referirá únicamente a una de las categorías de productos y podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate. Será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo serán imputadas a los límites cuantitativos fijados para el año en que se haya efectuado el envío de las mercancías, incluso cuando la licencia de exportación se expida después de haber realizado dicho envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación*Artículo 11*

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un sistema de doble control con arreglo al presente Acuerdo quedará subordinada a la presentación de una licencia o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la licencia a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las licencias de importación relativas a productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

3. Las licencias de importación para productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la licencia de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si a las autoridades competentes de la Comunidad se les informa de que se ha retirado o anulado una licencia de exportación una vez importados los productos a la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos de la categoría y el ejercicio contingentario correspondientes.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las licencias o de los documentos de importación si comprobaran que, las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Nepal para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido con arreglo al artículo 4 del presente Acuerdo para dicha categoría, modificado, en su caso, por los artículos 3, 5 ó 7 del Acuerdo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Nepal y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir licencias de importación para las exportaciones de productos originarios de Nepal sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control y no amparados por licencias de exportación de Nepal expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación de tales productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate no se imputarán a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el presente Acuerdo sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Nepal.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD*Artículo 14*

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lenguas francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y en caracteres de imprenta.

Estos documentos deberán medir 210 × 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Este ejemplar debe estar claramente identificado como «original» y los otros como «copias». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras para identificar al país exportador como sigue: NP;
- dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = República Federal de Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia

- un número de un dígito que identifica el ejercicio contingentario, del siguiente modo: 3 para 2003, 4 para 2004;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición de Nepal;
- un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos de los que se refieren. En este caso deben llevar la declaración «expedido a posteriori» o, lo que es lo mismo, «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente de Nepal que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de un certificado o licencia expedido de este modo debe llevar la declaración de «duplicado» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA*Artículo 17*

La Comunidad y Nepal cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 18

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Nepal se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 19

Nepal facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. Nepal comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Nepal e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. El apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En el caso de que dichos controles pusieran de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, las autoridades competentes de Nepal deberán conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control aleatorio contemplado en el presente artículo no debe obstaculizar el despacho a consumo de los productos.

Artículo 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Nepal pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Nepal, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Nepal comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita aclarar la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías que se haya determinado.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Nepal, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de Nepal intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Nepal y acerca del comercio entre Nepal y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Nepal antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Nepal y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 5 del presente Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
<p>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

Anexo al Protocolo A, Artículo 7(3): Modelo 2

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB value (²) Valeur fob (²)	
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and the Kingdom of Nepal. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et le Royaume du Népal.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À, on — le		
	(Signature)		(Stamp — Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

PROTOCOLO B

El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos que pueden ser establecidos con arreglo al artículo 4 del presente Acuerdo se fijará mediante un acuerdo entre las Partes con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 11 del presente Acuerdo. Dicho índice no superará, en ningún caso, el índice de mayor cuantía que pueda aplicarse a productos de las mismas características, establecido en virtud de acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos textiles celebrados entre la Comunidad y otros terceros países de un volumen comercial igual o comparable al de Nepal.

ACTA APROBADA**Acceso al mercado**

En el contexto de las negociaciones del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Nepal, las Partes registraron su acuerdo mutuo sobre la siguiente cuestión:

Sin perjuicio de las otras disposiciones del presente Acuerdo, cada una de las Partes conviene en no adoptar medidas que puedan afectar de forma negativa a los flujos comerciales de productos textiles y prendas de vestir entre las Partes durante el periodo de vigencia del Acuerdo.

DECLARACIÓN

Vista la excepcional importancia de las exportaciones de alfombras en la economía nepalí, en términos de fuente de divisas extranjeras, de empleo y de cuota del comercio exterior total, la Comunidad Europea declara su propósito de no invocar el artículo 4 del presente Acuerdo para los productos de la categoría 58 fabricados en Nepal.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 20 de diciembre de 2002

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2002) 5377]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/994/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Directiva 97/78/CE, deben adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos procedentes de terceros países cuando se declare o desarrolle cualquier causa que pueda constituir un grave riesgo para la salud humana o animal.
- (2) De acuerdo con la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, deben adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos procedentes de terceros países y destinados a la alimentación animal cuando se declare o desarrolle cualquier causa que pueda constituir un grave peligro para la salud humana o animal.
- (3) De acuerdo con la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽⁴⁾, la cadena de producción de animales y de productos primarios de origen animal debe ser supervisada para detectar la presencia de determinados residuos y sustancias en los animales vivos, sus excrementos y líquidos biológicos, así como en los tejidos, productos animales, piensos y agua para beber.

- (4) Tras la detección de la presencia de cloranfenicol en determinados productos de la pesca y de la acuicultura importados de China, la Comisión adoptó la Decisión 2001/699/CE, de 19 de septiembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano y originarios de China y Vietnam ⁽⁵⁾ modificada por la Decisión 2002/770/CE ⁽⁶⁾. Por otra parte, a raíz de las deficiencias observadas en una visita de inspección realizada en China en relación con la normativa sobre medicamentos veterinarios y con el sistema de control de residuos presentes en animales vivos y en productos animales, la Comisión adoptó la Decisión 2002/69/CE, de 30 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China ⁽⁷⁾ cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/933/CE ⁽⁸⁾.
- (5) La Decisión 2002/69/CE establece que ésta se revisará a la luz de la información proporcionada por las autoridades competentes de China, de los resultados de los controles y análisis reforzados realizados por los Estados miembros respecto de las partidas que lleguen a los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad y, en caso necesario, basándose en los resultados de una nueva inspección *in situ* realizada por expertos de la Comunidad. La información proporcionada por las autoridades de China y los resultados favorables de las comprobaciones realizadas por los Estados miembros han permitido autorizar la importación de determinados productos de origen animal y, en consecuencia, varias modificaciones de la Decisión 2002/69/CE.
- (6) A la vista de la información proporcionada por las autoridades de China, se autorizan las importaciones de las categorías de productos de origen animal para los que las autoridades de ese país cuentan con planes de control de residuos.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17.

⁽³⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 251 de 20.1.2001, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 50.

⁽⁸⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 71.

- (7) Para otras categorías de productos de origen animal es preciso, a la vista de los resultados de los controles realizados por los Estados miembros, mantener los dispositivos de control establecidos por la Decisión 2002/69/CE. La frecuencia de los análisis que han de realizarse a las partidas deberá fijarse de conformidad con el riesgo observado.
- (8) Los productos de la pesca obtenidos por medios distintos a la acuicultura no quedan afectados por los riesgos señalados y por tanto deben quedar exentos del control. No obstante, en el caso de las anguilas y de los camarones, por ahora no resulta posible distinguir entre capturas procedentes de la acuicultura y silvestres, excepto en el caso de las capturas de camarones en el Océano Atlántico; por esta razón debe mantenerse la prohibición salvo para esta última categoría de crustáceos.
- (9) La supervisión establecida por la Decisión 2001/669/CE se mantuvo por un período transitorio para China y posteriormente se suprimió para Vietnam mediante la Decisión 2002/770/CE.
- (10) Por consiguiente procede actualizar y consolidar en la presente Decisión las disposiciones de la Decisión 2002/69/CE y derogar en consecuencia las Decisiones 2001/669/CE y 2002/69/CE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión será aplicable a todos los productos de origen animal importados de China y destinados al consumo humano o a la alimentación animal.

Artículo 2

- Los Estados miembros prohibirán las importaciones de los productos contemplados en el artículo 1.
- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán las importaciones de los productos enumerados en el anexo de la presente Decisión de conformidad con las siguientes disposiciones y con las condiciones de salud pública y de sanidad animal aplicables a los correspondientes productos. En el caso de los productos enumerados en las partes II y III del anexo de la presente Decisión, sólo se autorizarán importaciones si los resultados de los análisis indicados en el artículo 3 dan un resultado favorable.

Artículo 3

- Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada partida de productos enumerados en las partes II y III del anexo de la

presente Decisión a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos no presentan ningún riesgo para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de residuos de medicamentos, plaguicidas, contaminantes y sustancias prohibidas.

- Para los productos enumerados en la parte II del anexo, los análisis se efectuarán en un 20 % de las partidas; para los productos de la parte III, se analizará cada partida.

- Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los resultados del análisis contemplado en el apartado 1, utilizando el sistema de alerta rápida para productos alimentarios establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, de inmediato en caso de resultado positivo y semanalmente en caso de resultados negativos.

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión se revisará en función de la información y garantías ofrecidas por las autoridades competentes de China y de los resultados de los análisis a que se refiere el artículo 3 y, en caso necesario, los resultados de una nueva inspección *in situ* realizada por expertos de la Comunidad.

Artículo 7

La Decisión 2001/699/CE y la Decisión 2002/69/CE quedan derogadas.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable a partir del 24 de diciembre de 2002.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

ANEXO

PARTE I

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza sin análisis

- Productos de la pesca, excepto:
 - productos procedentes de la acuicultura,
 - anguilas,
 - camarones excepto los capturados en el Océano Atlántico que se citan a continuación.
- Camarones enteros capturados en el Océano Atlántico, que no hayan sufrido ninguna operación de preparación o transformación excepto la congelación y envasado en su envase final en el mar y se desembarquen directamente en territorio comunitario.
- Gelatina.

PARTE II

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza sujetos a un análisis de conformidad con las condiciones del apartado 2 del artículo 3

- Tripas.
- Cangrejos de río de la especie *Procambrus clarkii* pescados en aguas dulces naturales.
- Surimi obtenido a partir de los productos de la pesca autorizados en la parte 1.

PARTE III

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza sujetos a un análisis de conformidad con las condiciones del apartado 2 del artículo 3
